

M.^a CONSUELO VILLACORTA MACHO | EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ
ARSENIO DACOSTA | JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA

El Fuero de Ayala

Edición crítica y estudio del texto foral de 1373,
el *Aumento* de 1469 y la *Proscripción* de 1487

TREA

PIEDRAS ANGULARES



El Fuero de Ayala

El Fuero de Ayala

Edición crítica y estudio del texto foral de 1373,
el *Aumento* de 1469 y la *Proscripción* de 1487



M.^a CONSUELO VILLACORTA MACHO
EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ
ARSENIO DACOSTA
JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA

EDICIONES TREA

ESTUDIOS HISTÓRICOS LA OLMEDA
COLECCIÓN PIEDRAS ANGULARES

© del texto: M.^a Consuelo Villacorta Macho, Emiliano González Díez, Arsenio Dacosta
y José Ramón Díaz de Durana, 2023

© Motivo de cubierta: Escudo de los Ayala en el sepulcro de Dña. María de Sarmiento, mujer
de Fernán Pérez de Ayala, hijo del Canciller de Castilla Pedro López de Ayala, en la Iglesia
del Convento de San Juan Bautista de Quejana

© de esta edición: Ediciones Trea, S. L.
Polígono de Somonte / María González la Pondala, 98, nave D
33393 Somonte-Cenero. Gijón (Asturias)
Tel.: 985 303 801 / Fax: 985 303 712
trea@trea.es / www.trea.es

Dirección editorial: Álvaro Díaz Huici
Producción: Patricia Laxague Jordán
Corrección: Almudena Zapatero
Maquetación: Almudena Zapatero
Impresión: Ulzama Digital

Depósito legal: AS 01618-2023
ISBN: 978-84-19823-06-9

Impreso en España. *Printed in Spain*

Todos los derechos reservados. No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su
incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier
medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el
permiso previo por escrito de Ediciones Trea, S. L.

La Editorial, a los efectos previstos en el artículo 32.1 párrafo segundo del vigente TRLPI, se
opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas
para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de
esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista
por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar
o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

A Alfonso de Otazu Llana,
in memoriam

Índice

Introducción	13
JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA	
I. El <i>Fuero de Ayala</i> entre su aprobación y su derogación(1373-1487): contexto y agenda	15
ARSENIO DACOSTA Y JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA	
1. Manuscritos y eruditos en la era de la Ilustración	15
2. El <i>Fuero</i> , los señores y el señorío	19
3. La norma en tensión: agentes y agenda en el <i>Fuero de Ayala</i>	33
4. Algunas consecuencias de la derogación del <i>Fuero</i> en 1487	39
II. Algunas consideraciones sobre el derecho de la tierra: el <i>Fuero de Ayala</i>	45
EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ	
1. Territorio, organización y derecho en el Medioevo: observaciones generales.....	45
2. Del privilegio al fuero: precisiones conceptuales y resultados en el villazgo alavés.....	56
3. Del derecho de la Tierra: acerca del fuero ayalés	65
III. Notas sobre el léxico jurídico-político del <i>Fuero de Ayala</i>	77
M. ^a CONSUELO VILLACORTA MACHO	
1. Introducción	77
2. Semejanzas con otros textos jurídicos	81
3. Categorías sociales: hidalgos (escuderos) y peones (labradores).....	83
4. Cargos y representantes judiciales	94
5. Delitos, procedimientos y penas.....	103
6. Posible influjo de la tradición foral navarra	106

IV. Transmisión del <i>Fuero de Ayala</i>	115
M. ^a CONSUELO VILLACORTA MACHO	
1. Ediciones	115
2. Tradición manuscrita. Descripción y ortografía de los testimonios . . .	116
3. Relación entre los manuscritos. <i>Stemma</i>	124
4. Esta edición	129
5. Criterios de transcripción	130
V. Bibliografía	131
Diccionarios, vocabularios y bases de datos	
Diccionarios, vocabularios y bases de datos	131
Bibliografía crítica	133
VI. Fuero de Ayala	143
{h 1r (f.89)} <i>Fueros de Ayala</i> del año 1373, aumentados en 1469.	
<i>Proscripción</i> de sus vandos y otras noticias de este estado.	145
{h 1v (f.89)} En blanco.	145
{h 2r (f.90)} <i>Fueros</i> de la muy noble Tierra de Ayala recopilados por don Fernán Pérez de Ayala señor de ella antes del año 1373 aumentados en el de 1469 por el mariscaldon García López de Ayala su bisnieto	145
Proemio	145
{h 23v (f.111)} En blanco.	171
{h 24r (f.112)} <i>Aumento</i> del Fuero de Ayala por el mariscal don García López de Ayala, año de 1469.	171
{h 24v (f.112)} In Dei nomine.	171
{h 32r-v (f.119)} En blanco.	177
{h 33r (f.120)} <i>Proscripción</i> del <i>Fuero Antigo</i> de la Tierra de Ayala y asignación de las Leyes de Castilla a aquellos naturales por el conde de Salvatierra su señor. Año 1487. Confirmada por los señores Reyes Católicos.	177
VII. Glosario	199

VIII. Índices temáticos	207
Índice de antropónimos	207
Índice de topónimos	211
Índice de materias	212

El *Fuero de Ayala* entre su aprobación y su derogación (1373-1487): contexto y agenda

ARSENIO DACOSTA¹
JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA²

1. Manuscritos y eruditos en la era de la Ilustración³

En 1788 un funcionario curioso de la corte borbónica, el corregidor de Madrid para más señas, reclamaba a uno de sus parientes información sobre los «papeles» que se conservaban en el archivo de Respaldiza, su localidad natal. José Antonio de Armona y Murga, personaje al que nos referimos, había hecho una sólida carrera como administrador público en Huelva, Trujillo, Cuba, Galicia y, finalmente, en la villa de Madrid.⁴ No contento con sus múltiples quehaceres, dedicaba parte de su tiempo a escribir, sin excesiva pretensión literaria, claramente por gusto.⁵ La materia sobre el valle de Ayala no llegó a ver la luz, pero sí tomó forma de cuidado manuscrito —culmina en el f^o 119 con un expresivo «Limpio»—, donde quedaron anotados el índice comentado del archivo de Respaldiza que le había enviado su pariente, y un amplio proemio histórico de cierto interés, junto a otros materiales referidos a la provincia de Álava.⁶ Nada hay de novedoso en él fuera de constatar el estado del archivo de la Tierra de Ayala a finales del siglo XVIII, inútil a efectos de ilustrar la transmisión escrita del *Fuero de Ayala*.

¹ Universidad de Salamanca. Grupo de Investigación Reconocido Cultura Académica, Patrimonio y Memoria Social (CAUSAL).

² Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea.

³ Este trabajo forma parte de los resultados del Proyecto de investigación del MICIN del Gobierno de España *Violencia y transformaciones sociales en el nordeste de la Corona de Castilla (1200-1525)*, del grupo de investigación del Gobierno Vasco *Sociedades, Procesos, Culturas (siglos VIII a XVIII)*, ref. PID2021-124356NB-I00 y del Grupo de Estudios del Mundo Rural Medieval, Unidad Asociada al CSIC.

⁴ Emilio Palacios Fernández (1987): «José Antonio de Armona, un funcionario eficaz para el Madrid de Carlos III», *Cuadernos de Alzate*, 7, p. 14-28. Una biografía más amplia es la elaborada por Joaquín Álvarez Barrientos (1989): *José Antonio de Armona, Corregidor de Madrid en tiempos de Carlos III*, Madrid: Ayuntamiento de Madrid.

⁵ Se han editado modernamente algunas de sus obras, para lo que nos afecta aquí, son de interés sus *Apuntes históricos de la ciudad de Orduña*, José Ignacio Salazar Arechalde (ed.), Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 2002.

⁶ Josef Antonio de Armona y Murga: *Índice de los privilegios y reales cédulas, franquezas y libertades que tiene y goza esta M.N.L. Tierra de Ayala: asientos, ordenanzas y leyes principales de ella. Libros de acuerdos y otros papeles que, con el mayor cuidado, se hallan en el archivo consistorial del lugar de Respaldiza. Año 1788*. BNE MSS_018398.

En paralelo a estos esfuerzos, un espíritu afín pero más profesional, el de Rafael Floranes y Encinas, dedicó una década a recuperar noticias similares sobre Ayala y sobre Álava en general.⁷ Su estancia en Vitoria hasta 1777 fue particularmente fecunda⁸ y eso gracias al pensionado del duque de Berwick (y conde de Ayala), que quería ilustrar el pasado de su Casa y, sobre todo, dotarse de argumentos en los pleitos que se veían en la Chancillería de Valladolid sobre sus estados alaveses.⁹ Este es el contexto que explica el interés de Floranes por el *Fuero de Ayala*, hasta tal punto que las tres únicas copias completas conservadas del texto se elaboraron por él. La mejor de todas, la de la Real Academia de la Historia,¹⁰ fue la base de la edición de Luis María de Uriarte Lebario; una copia parcial se conserva en un volumen misceláneo custodiado en la Biblioteca Menéndez Pelayo;¹¹ finalmente, un tercer manuscrito,

⁷ Se discutía entonces la «restauración de la silla de Armentia», esto es, del obispado de Álava independiente del de Calahorra (*La supresión del obispado de Alaba y sus derivaciones en la historia del País Vasco*, Madrid: Artes Gráficas Mateli, 1919). Floranes también exploró el archivo del concejo vitoriano para sus *Memorias y Privilegios de la M. N. y M. L. Ciudad de Vitoria* (Madrid: imprenta V. Risco, 1922).

⁸ *Historia Genealógica de la Casa de Ayala, Colección de Escrituras, apuntamientos y memorias de los Señores de la Casa de Ayala, Vida literaria del Canciller Mayor de Castilla D. Pedro López de Ayala, restaurador de las letras en Castilla* son las principales (Joaquín González Echegaray: «Rafael Floranes Vélez de Robles y Encinas», en *Diccionario Biográfico Español*, Real Academia de la Historia. Disponible en línea en <<https://dbe.rah.es/biografias/18272/rafael-floranes-velez-de-robles-y-encinas>> [última consulta: 22-11-2022]. Véase, también, Enrique Diestro Cabria (2013): *Rafael de Floranes. Estudio crítico*, Madrid: Fundación Ignacio Larramendi, p. 14 y ss. Para los trabajos desempeñados por Floranes como jurista al servicio del duque de Berwick, véase María Rosa Ayerbe Iribar: *Rafael de Floranes o la defensa de la Paleografía*. Separata del *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 1988, p. 64.

⁹ El más importante de ellos se saldó con un fracaso para el conde de Ayala: el valle de Orozco conseguiría entre 1782 y 1784 su «reintegración» en el Señorío de Vizcaya (véase Carlos de la Plaza Salazar (1899): *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil dentro y fuera del Señorío de aquel nombre*, Bilbao: Biblioteca Bascongada de Fermín Herrán, p. 201).

¹⁰ RAH^a. Colección Floranes, ms. 9-5089 (manuscrito H en nuestra edición). La aludida se titula *El Fuero de Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974 (es reedición de la de Madrid: Hijos de M. G. Hernández, 1912, y esta, a su vez, surgió de la tesis doctoral defendida un año antes por Luis María Uriarte Lebario en la Universidad Central).

¹¹ *Colección de Escrituras, Apuntamientos y memorias de los Señores de la casa y Estado de Ayala, y otras. Recogidas por Don Rafael Floranes, Robles y Encinas, Señor de Tavaneros Su Apoderado*. S.f. Biblioteca Menéndez Pelayo, ms. 341 (manuscrito P en nuestra edición). En uno de los catálogos antiguos de la institución santanderina, este manuscrito se titulaba abreviadamente *Memorias y apuntamientos de la casa de Ayala y otras* (Miguel Artigas y Enrique Sánchez Reyes (1957): *Catálogos de la biblioteca de Menéndez Pelayo. I. Manuscritos*, Santander: Sociedad Menéndez Pelayo, p. 431). Creemos que podría identificarse este manuscrito con uno que, según Uriarte Lebario, se titulaba *Memorias de Vizcaya*, que pudo consultar gracias a Carmelo de Echegaray (o. cit., p. 42). Téngase en cuenta la relación entre estos dos eruditos: Carmelo de Echegaray fue albacea de Menéndez Pelayo y responsable de la organización de su biblioteca en 1918; téngase en cuenta también el declarado interés del erudito santanderino por inventariar las obras de Floranes y reivindicar su figura («por lo mismo que usted se propone estudiar en una monografía la personalidad de Floranes, tan singular y digna de estudio bajo muchos aspectos»; carta de Carmelo de Echegaray a Marcelino Menéndez Pelayo, 17-02-1911, recogida en separata del *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, octubre-diciembre de 1925).

conservado este en la Biblioteca Nacional,¹² fue posiblemente el preparatorio del primero de los manuscritos mencionados.¹³ Fuera de estas copias, conocidas por Uriarte Lebario salvo la última, solo hay noticia de otra más consultada por él «que se conserva en el archivo de Respaldiza, donde se guardan los papeles antiguos de la tierra de Ayala».¹⁴ Esta afirmación contradice la documentada información de Armona y Murga sobre el contenido de este archivo y, también, el estado actual del inventario del archivo histórico del Ayuntamiento de Ayala.¹⁵

Creemos que la fiabilidad de las copias de Floranes es mucha a partir de algunos rasgos del lenguaje y de su contenido formal —que se analizan en este mismo volumen por parte de la profesora Villacorta— y de algunos calcos paleográficos presentes en las copias de Floranes, como la cruz del frontispicio o la reproducción de la firma de Fernán Pérez de Ayala al final del *Fuero* de 1373.¹⁶ Además, está su prestigio como polígrafo, reconocido en campos como la jurisprudencia, la paleografía y, sobre todo, el ensayo histórico. Tenemos evidencias de que Floranes no manejó para esta tarea manuscritos antiguos del *Fuero*, sino una copia a la que nos referiremos enseguida. El mero hecho de que el duque de Berwick le hiciera el encargo de estudiar la historia del estado ayalés, podría revelar que el archivo nobiliario o bien se había perdido o se había dispersado, algo que ya hemos apuntado.¹⁷ En nuestras pesquisas no hemos hallado manuscritos diferentes a los mencionados, ni en archivos nacionales como el de la Nobleza, ni en los archivos vascos. Al de Respaldiza ya nos hemos referido y el hecho de que a finales del XVIII en él no se conservaran copias del *Fuero* es del todo normal: estamos ante un texto legal

¹² *Disertaciones, Cartas y Papeles curiosos de D. Rafael de Floranes señor de Tavaneros*. Biblioteca Nacional de España, mss 018241, f^o 37-56 (manuscrito N en nuestra edición). La alusión en el título del manuscrito a los cargos literarios de Floranes en Valladolid hace pensar que el misceláneo fue compuesto después de 1777.

¹³ Apenas hay diferencias de contenido entre ambos: en el de la BNE no se numeran los capítulos del fuero salvo los tres primeros, por lo que podría tratarse de una intervención del propio Floranes; en el capítulo III, la redacción del manuscrito de la BNE tiene alguna variante simplificada sobre el de la RAH^a; y, finalmente, en el capítulo XCV (que no viene numerado como tal), al final del fuero de 1373, el de la BNE introduce una nota marginal de Floranes sobre el manuscrito que copia, más concretamente, sobre un término euskérico que traduce como «raíz».

¹⁴ Uriarte Lebario, o. cit., p. 42.

¹⁵ La parte más antigua del archivo está en proceso de digitalización pero gran parte de ella ya está disponible en Badator, incluyendo el manuscrito que más conexión tiene con el *Fuero de Ayala* —derogado en su mayor parte a finales del siglo XV— titulado *Privilegios, franquezas, libertades y diferentes provisiones reales de la Tierra de Ayala, escritos y signados de escribano público*. Año 1575. Inventario del archivo municipal de Ayala, sign. 15).

¹⁶ En la copia más cuidada, la de la RAH^a, estos elementos se encuentran en los f^o 90r y 111r, respectivamente.

¹⁷ Sobre los orígenes de este archivo, véanse Arsenio Dacosta y José Ángel Lema Pueyo (2015): «Del documento al archivo: estrategias de edición en la reconstrucción de una historia del siglo XIV», en Miguel Anxo Pena e Inmaculada Delgado (eds.): *A quinientos años de la Políglota: el proyecto humanístico de Cisneros Fuentes documentales y líneas de investigación*, Salamanca: Universidad Pontificia, pp. 271-285; y Agurtzane Paz Moro (2021): «Vestigios de un archivo familiar en un archivo monástico. La vinculación de la Casa de Ayala con el monasterio de Quejana (Ayala, Álava)», en Véronique Lamazou-Duplan y otros (eds.): *Les archives familiales dans l'Occident médiéval et moderne: trésor, arsenal, mémorial*, Madrid: Casa de Velázquez, pp. 247-258.

derogado en su mayor parte, como se incide en el trabajo de Emiliano González que acompaña al nuestro.¹⁸ Por otro lado, la comunidad ayalesa no tendría especial interés en conservar el antiguo texto foral en el contexto del régimen señorial tardío, y menos después de la conflictiva relación que mantendrán con sus señores a finales de la Edad Media y comienzos de la Moderna, aspecto que esbozamos más adelante. Creemos que Floranes accedió al texto foral de 1373 en virtud de su trabajo como representante judicial de los intereses de la Casa de Ayala ante los tribunales. La copia más antigua de la que tenemos noticia es, precisamente, un traslado que se hace del *Fuero* y su aumento por orden de Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, como prueba en el pleito que mantenía con sus vasallos de Ayala y Urcabustaiz sobre el señorío y jurisdicción, copia fechada el 13 de marzo de 1493 en Valladolid, tal y como señala expresamente el propio Floranes.¹⁹

Si la erudición de finales del siglo XVIII nos ha permitido conservar el texto foral, los archivos y las investigaciones realizadas hasta la fecha nos facilitan el conocimiento del contexto de producción del mismo. Con todas las precauciones necesarias, dada la relativa escasez de documentos de la Casa de Ayala para este periodo, nos interesa identificar la naturaleza del texto y su evolución en un contexto histórico específico: los siglos XIV y XV. Y, para complementar los estudios filológico y jurídico que acompañan al presente, lo haremos desde la perspectiva de la historia social.

¹⁸ Sin embargo, se conservaba un ejemplar de «El fuero de las franquezas, y libertades de la (sic) M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya» (Armona y Murga: *Índice de los privilegios y reales cédulas, franquezas y libertades...*, BNE MSS_018398, f° 72r).

¹⁹ «Al pie hay nota de haverse presentado el original de que se sacó la copia aqui trasladada por el Conde de Salvatierra D. Pedro de Ayala en la Chancillería de Valladolid à 13 de Marzo de 1493 para el pleyto con sus vasallos de Ayala, y Vrcabustaiz sobre el Señorío, y Jurisdiccion, que pendia, y se halla en el Oficio de Francisco de Medina que hasta el año 1777 exercio D. Juan Antonio de Cos, y ha recaido por su muerte en D. Manuel de Vitoria, en cuyo Oficio se hallan los autos de dicho pleyto en el emboltorio 149 Olvidados, y en ellos estos Fueros. Al pie de esta nota ay un recivo original de Pedro de Olave procurador del Conde, en que dice recivio la escritura original de que se sacó esta copia para devolverla a dicho Conde el dia 20 de Abril del mismo año, y que la entregó à García de Barahona, su criado, para que se la llevase.» (BNE, mss 018241, f° 56r-v). El manuscrito de la RAH⁴ reproduce la misma noticia con una nota marginal: «esto aparece y mas abajo, de modo que queda un hueco como de dos renglones» (f° 148v), e incluye una referencia adicional sobre el proceso: «En Valladolid treze días del mes de Marzo de mil e quatrocientos, e noventa, e tres años, estando los Señores Oidores oiendo Relaciones, Pedro de Olabe en nombre del Conde de Salvatierra presentó esta escriptura en el pleyto, que ha e trabta con los de Ayala e Vrcabustaiz, en quanto por el dicho Conde faze e facer puede, e non mas nin allende, estando presetne Pedro de Arriola Procurador de las partes contrarias; el qual pidio traslado e los dicho señores lo mandaros dar. Francisco de Medina» (ibidem). Huelga decir que este pleito no se conserva en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid más allá de la ejecutoria de 2 de agosto de 1498 (Registro de ejecutorias, caja 125.23). Sí se conserva en Simancas la demanda original de las tierras de Ayala y Urcabustaiz ante el contador Alonso de Quintanilla, agravadas por el repartimiento para la armada, también de 1493 (Archivo General de Simancas (AGS), Registro General del Sello (RGS), leg. 149307,184). Este asunto, independiente de los conflictos del valle con el conde de Salvatierra, aún colea en 1497 (AGS, RGS, LEG,149708,180). Sobre esta cuestión, que en nuestra experiencia afecta de forma similar a los textos vizcaínos, véase Ángeles Libano Zumalacárregui (2013): «Notas para la organización textual de los Ordenamientos jurídicos vizcaínos. Sobre copias y traslados», *Cuadernos del Instituto Historia de la Lengua*, 8, pp. 157-174.

2. El Fuero, los señores y el señorío

Existe consenso acerca de la identificación del *Fuero de Ayala* como un texto legislativo que, en 1373, emana del señor pero recoge la tradición legal local y, con ella, los intereses de la comunidad. La mayor parte de la historiografía clásica,²⁰ tal y como se analiza en este mismo volumen, apela a una suerte de pactismo entre el señor, Fernán Pérez de Ayala, y una comunidad que, lejos de ser uniforme, aparece en el propio texto estratificada socialmente en «fijosdalgo» y «labradores» (o «peones»). Fruto de ese consenso nacería un texto legal, de carácter territorial, perfectamente comparable al *Fuero Antiguo de Vizcaya* (el más comúnmente llamado *Capitulado de Juan Núñez de Lara de 1342*) con el que el texto ayalés tiene evidentes paralelismos.²¹ Todo ello, en nuestra opinión, debe ser convenientemente matizado.

En primer lugar, cabe ampliar el sentido de la noción de *fuero*. El de Ayala, como los textos forales vizcaínos, comparte con otros fueros medievales su carácter de marco legal referencial para un determinado territorio. La impronta del *Fuero Real* en el *Fuero de Ayala* establece nexos claros con los fueros municipales, hipótesis que desarrolla en este mismo volumen el profesor González. En el contexto plenomedieval, la multiplicación de pueblas en la cornisa cantábrica implicó la correspondiente emisión de textos ratificados reiteradamente por los monarcas castellanos (y en el caso de Vizcaya, por el señor o señora). Esto creó a lo largo del siglo XIV una dualidad formal entre las tierras aforadas mediante el correspondiente texto sancionado por la autoridad y aquellas otras —«merindades», «tierras llanas» o, como en Ayala, simplemente «tierra»— que no disponían de dicho marco legal o, al menos, no contaban con un instrumento de materialidad comparable. En el contexto postalfonsí, en las sucesivas crisis políticas hasta la llegada de los Trastámara (y después), esto implicaba una clara desventaja de las «tierras llanas» frente a los villazgos en cualquier proceso judicial. Más allá de la resolución de cada caso, la escritura se erige como herramienta y estrategia de poder ampliamente utilizada por los concejos villanos de la cornisa cantábrica y a la que ahora se suman otros

²⁰ Además del estudio que introduce Luis Uriarte Lebario a su edición del *Fuero*, trataron el tema los malogrados Jesús de Galíndez (*La M.N. y M.L. Tierra de Ayala*, Madrid, 1933, reed. 1987; «Semejanzas entre los Fueros de Ayala y de Vizcaya», *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País*, 7 (1951), pp. 67-73; *La Tierra de Ayala y su Fuero*, Buenos Aires, 1957) y Gregorio de Balparda (*Historia Crítica de Vizcaya y sus fueros. Vol. II*, Bilbao: Junta de Cultura de Vizcaya, 1933-1934, pp. 264-271). También lo estudiaron Santiago Mendía y Elejalde (*Historia del Condado de Ayala (Álava)*, Vitoria: Viuda e Hijos de Iturbe, 1892), Vicente Francisco Luengas Olaola (*La Tierra de Ayala y su fuero*, Buenos Aires: Ekin, 1957; e *Introducción a la historia de la muy noble y muy leal Tierra de Ayala*, Bilbao: La Editorial Vizcaína, 1974), y Antonio Beristain y otros (*Fuentes de Derecho Penal Vasco. Siglos XI-XVI*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1980, pp. 153-162).

²¹ Jesús de Galíndez destacó la filiación del texto de 1373 con el Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342 (también llamado *Fuero Antiguo de Vizcaya*) y con el *Fuero Real* castellano («Semejanzas entre los Fueros de Ayala y de Vizcaya...», o. cit.).

actores, desde la aristocracia —la Casa de Ayala es precisamente el principal ejemplo, pero no el único— a las comunidades de hidalgos.²²

En el caso que nos ocupa, la villa de Arceniega recibe su parco fuero en 1272 de manos de Alfonso X,²³ mientras que la cercana ciudad de Orduña, perteneciente al Señorío de Vizcaya, pero ligada estrechamente a la historia de Ayala, había recibido el suyo en 1229 de manos de Lope Díaz de Haro V, tomando como referencia, de nuevo, el de texto foral vitoriano. Un siglo casi exacto transcurre entre la concesión del fuero municipal a Arceniega y la incorporación de esta al señorío de los Ayala, periodo en el que podemos conjeturar que los conflictos entre este territorio de realengo y el presunto infanzonazgo de Ayala tuvieron que resolverse remitiendo al «fuero e las franquezas que han Viscaya e el concejo de Vitoria que lo haya bien e complidamente en todas cosas así como Vizcaya e Vitoria lo han»,²⁴ y no a una fuente de derecho consuetudinario aún no explicitada por escrito. Dicho de otra forma, nuestra hipótesis es que uno de los factores que empujan la compilación del *Fuero de Ayala* es equilibrar los recursos legales de la tierra llana ayalesa a los de las villas. Las pugnas jurisdiccionales en la zona son bien conocidas, particularmente para el siglo xv y en ellas tienen protagonismo destacado los señores de Ayala, pero también las comunidades ganaderas en torno a Sierra Salvada.²⁵ Tampoco podemos olvidar que el resultado de las luchas de bandos en la zona había situado hacia 1328²⁶

²² Para ambas cuestiones, véanse Arsenio Dacosta (2017): «El noble ante el espejo: el origen del linaje en la escritura nobiliaria ibérica», en Esther López (coord.): *La memoria del poder, el poder de la memoria. XXVII Semana de Estudios Medievales Nájera*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, pp. 253-290; y José Ramón Díaz de Durana y Arsenio Dacosta (2018): «The political action of the common people in the towns of the Cantabrian coast», *Journal of Medieval Iberian Studies*, 10:3, pp. 403-420.

²³ Publ. Joaquín José de Landázuri (1799): *Suplemento a los quatro tomos de la Historia de la M.N. y M.L. Provincia de Álava*, Vitoria: Baltasar Manteli, pp. 354-355; Eduardo de Escarzaga (1931): *La villa de Arceniega*, Bilbao: Emeterio Verdes, p. 17; y Gonzalo Martínez Díez (1974): *Álava medieval*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, tomo I, p. 267.

²⁴ Citado en M.^a Rosa Ayerbe Iribar (2019): *El primer derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa*, Madrid: Agencia Estatal del BOE, p. 188. A diferencia de Martínez Díez, Gregorio Monreal Zía no encuentra «contradicciones o incompatibilidades legales o jurídicas, sino más bien similitudes de fondo, con la excepción del mayor humanitarismo de las penas o castigos que impone el Fuero vitoriano» (*Fuentes del Derecho Histórico de Bizkaia*, Madrid: Agencia Estatal del BOE, 2021, p. 39). Un argumento similar es el que sostuvo Francisco Elías de Tejada para Vizcaya, donde la coexistencia de los fueros municipales basados en el Fuero de Logroño y el «Fuero general vizcaíno» se saldaría con una «cierta unidad jurídica bastante coherente en todas las partes del Señorío» (*El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*, Madrid: Minotauro, 1963, p. 36).

²⁵ Un caso expresivo es el de la «sentencia arbitraria y concordia» de 16 de diciembre de 1495 entre la villa de Arceniega y la Tierra de Ayala en razón de la cual «están declarados [...] los mojones que dividen las respectivas jurisdicciones entre esta tierra y Arceniega, y el modo con que se ha de proceder por sus alcaldes en lo comunero de los montes de los lugares de Mendieta, Santa Coloma, Retes de Junto à Tudela y Sojoguti (que todos son de esta Tierra) y la dicha Villa; en que se previene que si en estos montes se hallase talando algun vecino de esta Tierra [...]» (extractado por Armona y Murga, Índice de los privilegios..., BNE MSS_018398, f^o 64v-66r).

²⁶ Sobre el resultado de los enfrentamientos en Ayala, particularmente entre los linajes de Ayala y Murga, véase Ernesto García Fernández y Federico Verástegui Cobán (2008): *El linaje de la casa de Murga en la Historia de Álava*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, pp. 55-60.

a Fernán Pérez de Ayala al frente del señorío tras la muerte violenta de su hermano primogénito Sancho, y que estos conflictos son el objeto de atención y causa inmediata del *Aumento del Fuero* en 1469. Se puede argumentar a la inversa: en el momento en el que el *Fuero* pierde su utilidad, esto es, cuando deja de representar los intereses de los gobernados y los de quien les gobierna, aquel será derogado en favor del «El Fuero Real e las leyes de Partida e Ordenamientos que los Reyes de estos Reinos de Castilla», que es lo que reclaman expresamente los ayaleses al conde de Salvatierra en 1487.²⁷

Antes de volver sobre estas cuestiones cabe matizar el sentido que, en este tiempo y contexto, se daba a la voz *fuero* o, dicho de otra forma, cuál es el sentido jurídico y social de un texto como el *Fuero de Ayala*. En primer lugar, podemos adelantar lo que creemos que no es exclusivamente: un texto legislativo de carácter territorial. Como se analiza en otro trabajo de esta monografía, efectivamente el texto de 1373 regula la organización político-administrativa y judicial de la Tierra de Ayala, así como las relaciones básicas entre los actores sociales del señorío, representados en la Junta y a través de los alcaldes de los «ombres fijosdalgo» (cap. II a IV). Ahora bien, como también se ha destacado, el texto es, en buena parte, un cuaderno penal del estilo del vizcaíno de 1342 y de los posteriores de Encartaciones o Duranguesado de finales del XIV, donde se recogen procripciones y penas que tratan de dar respuesta a una casuística delictiva sumamente específica. Por poner un ejemplo: «cualquiera hombre o mujer que llamare “cornudo provado”, o a la mujer casada “puta provada”, o “traidor provado”, que yazga diez días en la cadena e que page sesenta maravedís» (cap. XII).

La naturaleza híbrida del texto, al menos desde nuestra mirada contemporánea, se desvela en su propia estructura: las disposiciones penales dispuestas en los cap. V a XX van seguidas de disposiciones sobre derecho civil (cap. XXI a XXIX), principalmente sobre propiedad y herencia, aspectos particulares hasta el presente del derecho ayalés.²⁸ El texto también alude a la diferenciación social en el valle basada

²⁷ Incluido en la confirmación dada por los Reyes Católicos en Jaén el 30 de septiembre de 1489 (ed. Uriarte Lebario, o. cit., p. 155-165; cit Cristóbal Pérez Pastor (1926): *Noticias y documentos relativos a la historia y literatura españolas*. Vol. 12, Madrid: Real Academia Española, D.IV.67). Existe copia en AGS. RGS, LEG,148909,1; y, más recientemente, lo publica Ayerbe Iribar, o. cit., pp. 118-127. El documento será confirmado de nuevo por los Reyes Católicos el 7 de noviembre de 1490 y, al menos, por Carlos I el 17 de febrero de 1532 y, después, por Felipe II en 1562 (Pérez Pastor: *Noticias y documentos*, D.IV.81 y 103, pp. 438-439).

²⁸ Estos aspectos, los más que más interés han suscitado del *Fuero de Ayala*, han sido tratados recientemente por Víctor Angoitia Gorostiaga (2001): «Una aproximación al Fuero de Ayala», en Ernesto García Fernández (ed.): *La Tierra de Ayala. Actas de las Jornadas de Estudios Históricos en conmemoración del 600 aniversario de la construcción de la torre de Quejana*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 311-327; del mismo, *El usufructo poderoso del Fuero de Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1999. Véanse, igualmente, los trabajos de Manuel Calduch Gargallo (2007): «Los derechos sucesorios del viudo en Vizcaya y Ayala (I). El usufructo legal del viudo en Vizcaya: naturaleza jurídica, requisitos y objeto», *Estudios de Deusto*, 55/1, pp. 11-48; Santiago Larrazábal Basáñez (2004):

claramente en la condición hidalga, sustanciada esta no en la sangre sino en la posesión de un solar, privilegio que se escamotea al peón, que «non puede aver solar de suyo, nin puede levantar casa» (cap. XXX; se incide en ello en cap. XXXI, LI, LII). Siguiendo el orden del *Fuero*, este recoge normas sobre las relaciones económicas en el valle y garantías judiciales de carácter tanto civil como penal (cap. XXXII y ss.),²⁹ y detalla distintos procedimientos judiciales de nuevo sobre una detallada casuística criminal (cap. LIV y ss.). La parte del derecho civil —fundamentalmente testamentario— se recupera entre los cap. LXXV y XCV, entreverándose con normas sobre el aprovechamiento silvopastoril (cap. LXXXIV a LXXXVII), o sobre el comercio, incluyendo alguna disposición sobre pesos y medidas que toma como referencia los del vizcaíno concejo orduñés (cap. XCIII y XCIV).

Como se ve, las disposiciones aparecen desordenadas y se caracterizan por su carácter hiperespecífico, posible causa de fondo de que el texto quedara pronto desactualizado y fuera reclamada su derogación por los ayaleses en 1487. Más allá de la retórica de esta reclamación —«non tenían fuero nin leyes ciertas ni determinadas por donde fuesen juzgados o regidos»—, la argumentación formal es tan válida entonces como hoy: «las que tenían eran tan breves e obscuras e aún contrarias unas a otras e a toda razón natural que por ellas había mayor confusión en las dichas sus tierras e la justicia no se cumplía ni ejecutaba»³⁰. Como es sabido, la petición de abolición del «fuero antiguo» tiene alguna excepción:

[...] escepto que en quanto a las herencias e subcesiones de los bienes de cualesquier vecinos de la dicha tierra, que puedan testar e mandar por testamento o manda o donación de todos sus bienes o de parte dellos a quien quisieren, apartando sus hijos e parientes con poco o con mucho, como quisieren o por bien tuvieren. E ansí mesmo, que ningún vecino de las dichas tierras ni foraño que en ellas se fallare estar no sea preso por deuda que deba, salvo si no fuere por deuda del Rey o del señor, como los tiempos pasados fue usado e acostumbrado e lo tuvieron de fuero e uso e costumbre.³¹

A ello se suma la confirmación de la estructura gubernativa del valle, esto es, la permanencia de los «cinco alcaldes, como agora se ve, e que estos nombren e elijan los de la dicha tierra de Ayala en su Junta».³²

«El régimen jurídico de derecho público de la Cuadrilla de Ayala: pasado, presente y futuro», *Academia Vasca de Derecho*, año II, n.º 4, pp. 23-46; y Manuel M.ª de Uriarte Zulueta (1996): *El Fuero de Ayala, su regulación en la Ley del derecho civil foral del País Vasco*, Vitoria: Zárate y Asociados.

²⁹ Véase Antonio Sáez de Santa María Muniategui (1986): «Alrededor del capítulo XXXIV del Fuero de Ayala», *Kultura: cuadernos de cultura*, 9, pp. 57-63.

³⁰ En Ayerbe Iríbar, o. cit., p. 120.

³¹ Ayerbe Iríbar, o. cit., p. 121.

³² *Ibidem*. La estructura administrativa del valle se mantuvo hasta el final del régimen señorial. A finales del

Para la Junta de Saraube, la abolición del «fuego antiguo» no implicaba la abolición de sus derechos que, *de facto*, trascienden el documento foral de 1373. La noción de fueo iba más allá de la forma jurídica medieval de conjunto de normas para abarcar cualquier forma de derechos y privilegios que afectaran en este caso a una heterogénea comunidad. En la compilación de 1575 que se conserva en el Archivo Histórico de Ayala se recogen todo tipo de cartas regias, particularmente las que atañen a las exenciones fiscales de la Tierra, además, obviamente, del llamado en él *Prebillegio de Ayala sobre presiones y herencias y otras libertades*, que, básicamente, es el resultado de la *Proscripción del Fueo* de 1487.³³ En nuestra opinión, en 1575 se mantiene el mismo sentido que se le daba en los dos siglos anteriores al conjunto de normas que afectaban al valle, independientemente de su rango normativo, concepto que, sin ser extemporáneo desde Alfonso X, no se ajusta a la noción y práctica del derecho en la baja Edad Media. Esta reflexión nos lleva a la cronología de los privilegios documentados para la Tierra de Ayala, cronología que, sin sorpresa, encaja absolutamente con la consolidación del señorío de Fernán Pérez de Ayala y depende tanto del contexto interno como del general del reino.

Ya hemos hecho referencia a la convulsa situación que posibilitó que la rama toledano-murciana de los Ayala se hiciera con el señorío de los Ayala, incluyendo la muerte de Sancho Pérez de Ayala. Este hecho hizo que Fernán Pérez, posible segundón del linaje, con buenas conexiones en la corte y una formación intelectual sobresaliente para la época, se hiciera con la titularidad del señorío. La pacificación del señorío ayalés debió ser rápida, tanto por las importantes influencias que acompañaban a nuestro protagonista como por la situación interna tras la guerra sucesoria entre Salcedos y Ayalas. Sobre lo primero, es conocida la estrecha relación de Fernán Pérez con Alfonso XI: compañeros de juventud y uno de los primeros caballeros de la Orden de la Banda, el señor de Ayala será su mejor agente en los territorios vascos. Desconocemos el rol preciso que jugaron los Ayala en los conflictos entre Alfonso XI y los señores de Vizcaya,³⁴ pero sí está documentada la participación de Fernán Pérez en la famosa reunión de la Cofradía de Arriaga en 1332. También conocemos el papel desempeñado por Fernán Pérez en la pacificación de Vizcaya a comienzos del reinado de Pedro I, algo que nos recuerda su hijo

siglo XVIII la Tierra de Ayala estaba compuesta por 36 pueblos divididos en 5 cuadrillas: Lezama, Amurrio, Sopena, Llanteno y Oquendo, con capital en Respaldiza, tal y como informa el manuscrito del corregidor Armona y Murga.

³³ Inventario del archivo municipal de Ayala, sign. 15.

³⁴ «et dende fue á la villa de Orduña. Et estando en esta villa, *venieron y los de la tierra de Ayala* y los de la tierra de las Encartaciones, et otorgaron al Rey el señorío de aquellas tierras; et el Rey envió sus Merinos e sus Alcales, et sus Oficiales. Et partió dende, et entró en Vizcaya [...]» (*Crónica de Alfonso Onceno*, cap. 137. Citamos por la edición de Francisco Cerdá y Rico, Madrid: Imprenta de Antonio de Sancho, 1787, p. 265. La cursiva es nuestra). A pesar de la evidente relación personal y política, Fernán Pérez de Ayala solo es mencionado expresamente entre los ricoshombres y caballeros que asisten a la coronación de Alfonso XI en Burgos (cap. 104).

en un par de ocasiones.³⁵ No describiremos aquí el *cursus honorum* del padre del futuro canciller, pero es más que evidente que su privanza con Alfonso XI y el apoyo explícito a su hijo Pedro I le granjearían importantes oportunidades y algún desafío a partir de 1369 que resolvería, como siempre, con probada eficacia.³⁶ De forma resumida, Fernán Pérez de Ayala tendrá que recomponer un señorío fragmentado —«disminuido señorío» lo llama el marqués de Lozoya—³⁷ y, con él, construir la idea y praxis de un señorío jurisdiccional. En 1332 no disponía de recursos dominicales, ni control sobre el territorio, ni siquiera poseía los derechos de patronazgo sobre la iglesia de Respaldiza donde estaba el enterramiento señorial. Por todo ello, se ve obligado a adquirir las divisas de San Juan de Quejana para levantar allí su idea de una sede señorial, incluyendo un convento femenino anexo.³⁸ Además, en ese mismo año de 1332, los valles de Orozco y Oquendo, desgajados de Vizcaya, son adquiridos por la favorita de Alfonso XI, Leonor de Guzmán,³⁹ limitando, *a priori*, las posibilidades de expansión del señorío. A esta tarea se dedicará Fernán Pérez durante décadas, de forma tan paciente como inteligente. En los últimos días de 1349 adquirirá por 200 000 maravedís los valles de Orozco y Oquendo, además de otras heredades, con la expresa ratificación de Alfonso XI;⁴⁰ en 1355 recibirá la

³⁵ «e mandó a don Ferrand Pérez de Ayala que era natural de aquella tierra, e entró en las Encartaciones, e cobró un castillar que es allí que dicen Arangua, e fizole reparar de cadahalsos e cavas, e puso en él compañías suyas por se apoderar de la tierra dende. E los vizcaynos fueron luego juntos en uno fasta diez mil omes, e vinieron sobre el dicho castillar, e non le pudieron tomar» (*Crónica del rey don Pedro*, año 1367, cap. VIII; José Luis Martín (ed.), p. 38). Más resumido, pero con mayor intención, lo narra Pero López de Ayala en la continuación que hace al texto genealógico que comenzó a escribir su padre: «Este don Fernán Pérez ganó las Encartaciones para el rey don Pedro e tomó el castillo de Aragua, e galardónoselo el rey mui malamente ca tenía mala querencia con los de Ayala» (*Libro del linaje de los Señores de Ayala* [II], Dacosta (ed.), p. 156). Otro servicio prestado por Fernán Pérez de Ayala a Pedro I en Vizcaya —la entrega del señorío al duque de Lancaster en 1367— está narrado en la *Crónica del rey don Pedro*, año 1367, cap. XX; José Luis Martín (ed.), p. 374.

³⁶ Arsenio Dacosta (2007): *El libro del linaje de los Señores de Ayala y otros textos genealógicos. Materiales para el estudio de la conciencia del linaje en la Baja Edad Media*, Bilbao: EHU Press, pp. 144 y ss. Sobre la privanza de los Ayala con los reyes castellanos tras abandonar el vasallaje de don Juan Manuel, véase Arsenio Dacosta: «Apuntes acerca de la dimensión castellana de los Ayala durante la Baja Edad Media», en *La Tierra de Ayala...*, o. cit., pp. 101-103.

³⁷ Juan de Contreras y López de Ayala (marqués de Lozoya) (1972): *Introducción a la biografía del Canciller Ayala*, Bilbao: Junta de Cultura de Vizcaya, p. 11.

³⁸ Sobre Quejana, véanse Micaela J. Portilla Vitoria (1988): *Quejana, solar de los Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava; Ernesto García Fernández: «Religiosidad, sociedad y poder político en la Edad Media en torno a Quejana, solar de los Ayala», en *La Tierra de Ayala...*, o. cit., pp. 57-80. Y, sobre el convento, Agurtzane Paz Moro (2017): «San Juan de Quejana. Un monasterio familiar en la tierra de Ayala (1378-1525)», *Anuario de historia de la Iglesia*, 26, pp. 502-511.

³⁹ Gregorio Monreal Zía (1974): *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, p. 298. Estas compras se suman a otras por parte de la misma dama desde al menos 1329, incluyendo el valle de Llodio a Lope de Mendoza, y distintas casas-fuerte en Marquina de Zuya, Burceña y Baracaldo (Marqués de Lozoya: *Introducción a la biografía del Canciller Ayala*, p. 10). Sobre la estrategia patrimonial de Leonor de Guzmán, véase Esther González Crespo (1991): «El patrimonio dominical de Leonor de Guzmán», en *La España Medieval*, 14, pp. 201-219.

⁴⁰ RAH^a, Salazar y Castro, D-10, f^o 249 y 250. Véase Martínez Díez: *Álava medieval*, II, pp. 165 y 169.

donación regia el valle de Cuartango con Subijana, Ormijana y Morillas,⁴¹ hecho por el que recordará expresamente a Pedro I en su testamento.⁴² Tras la guerra civil, en la que los calculadores Fernán Pérez y su hijo Pero han militado en bandos opuestos, ambos son beneficiarios de las mercedes enriqueñas:⁴³ en 1370 Fernán Pérez recibe el valle de Valdáliga para posiblemente ligarlo al patrimonio de su esposa, Elvira Álvarez de Ceballos. Un año después, su hijo Pero López consigue «por juro de heredad [...] la nuestra Puebla de Arceniega. E otrosí vos damos el valle de Llodio, e otrosí vos damos el vuestro valle y tierras de Horozco, e otrosí vos damos el Monasterio de Arespaldiza».⁴⁴ El señorío se irá consolidando bajo Pero López de Ayala, particularmente tras la concesión a este, por parte de Juan I, de la villa de Salvatierra en 1384.⁴⁵

Esta (re)composición señorial nos remite a dos protagonistas fundamentales: la Casa de Ayala —fundada *de facto* por Fernán Pérez— y los reyes de Castilla, fuente de recursos, poder e influencia, como bien reconoce Fernán Pérez de Ayala⁴⁶ y demostrará a lo largo de toda su vida su hijo el canciller.⁴⁷ Sin embargo, hay otros protagonistas en esta historia, comenzando con ese genérico «la Tierra de Ayala»,⁴⁸ cuyo rol, en breve, trataremos de desgranar a partir del texto foral. No obstante, creemos que la *privanza* de Fernán Pérez de Ayala con los reyes —aumentada bajo el canciller— había sido utilizada no solo para acrecentar el señorío, sino para conseguir algunas de esas «franquezas y libertades» de las que los ayaleses harán gala más allá del periodo medieval. Uno de esos privilegios será el de la exención

⁴¹ Publ. Luis Vicente Díaz Martín (1997): *Colección Documental de Pedro I de Castilla (1350-1369)*, Valladolid: Junta de Castilla y León, III, pp. 268-270; y Martínez Díez: *Álava medieval*, II, p. 166. Confirmado a su nieto homónimo por Juan II el 15 de abril de 1408 en Alcalá de Henares (RAH^a, Salazar y Castro, D-10, f^o 251-256).

⁴² «Otrosí les encomiendo el alma del rey don Pedro que me dio a Quartango» (RAH^a, Salazar y Castro, B-98, f^o 25r; cit. Dacosta, *El libro del linaje de los Señores de Ayala*, p. 80).

⁴³ Aparte de las mencionadas aquí, en el testamento de Fernán Pérez de 1375 se alude a otras donaciones regias de rango menor (publ. Dacosta: *El libro del linaje de los Señores de Ayala*, pp. 165-169).

⁴⁴ Escarzaga, o. cit., p. 24; y Martínez Díez: *Álava medieval*, II, p. 168. Confirmado por Juan I el 15 de agosto de 1379 en Burgos (RAH^a, Salazar y Castro, D-10, f^o 245 y 246). Véase, también, Micaela J. Portilla (1978): *Torres y Casas fuertes en Álava*, Vitoria-Gasteiz: Caja de Ahorros Municipal de la ciudad de Vitoria, tomo I, pp. 293-300.

⁴⁵ RAH^a, Salazar y Castro, D-10, f^o 241 y 242. Aun así, los dominios vascos serán los menos extensos del amplio patrimonio que tejen los Ayala a lo largo del siglo XIV (véase, Dacosta: «Apuntes acerca de la dimensión castellana de los Ayala durante la Baja Edad Media...», o. cit., pp. 107 y ss.). Volviendo a Salvatierra, la villa sería, al parecer, donada en 1450 por Pedro López de Ayala, nieto homónimo del canciller, a su sobrino y heredero Garci López Herrera (después de Ayala), mariscal de Castilla (RAH^a, Salazar y Castro, M-8, f^o 142) y quedará en manos de este linaje hasta la guerra de las Comunidades.

⁴⁶ «Otrosí les encomiendo que rueguen por la vida del rey don Enrique e de la reina doña Juana, su muger, e del infante don Juan, su fijo, e después de su vida por sus ánimas, porque el rey me fizo e faze mucha merced» (RAH^a, Salazar y Castro, B-98, f^o 25r; cit. Dacosta: *El libro del linaje de los Señores de Ayala*, p. 107).

⁴⁷ Arsenio Dacosta (2010): «Retrato y biografía del Canciller Ayala: relato de un imposible», *Imago temporis. Medium Aevum*, 4, pp. 537-551.

⁴⁸ *Fuero de Ayala*, cap. LXV.

de la alcabala y demás pedidos regios a la Tierra de Ayala, privilegio que, al parecer, se conservaba en el archivo de Respaldiza a finales del siglo XVIII.⁴⁹ Este privilegio u otro en el mismo sentido será ratificado por Juan I en 1382,⁵⁰ y en la copia del archivo ayalés iba acompañado de documentos de exención y de noticias sobre la posesión y amojonamiento de Sierra Salvada en 1574.⁵¹ El mismo repositorio conservaba varios privilegios más en el mismo sentido, como el de Enrique II, «para que sus vecinos y moradores puedan gastar la sal donde quisieren», u otro de Juan I por el cual «libra y esenta a esta tierra y sus vecinos de los 30 maravedís del pedido que se repartió a esta tierra por el que se hizo en todo el Obispado de Calahorra el año anterior declarándola libre de él, y de otro cualquier pecho, tributo y derechos reales». ⁵² Antonio Pajuelo, que describe el contenido del privilegio de 1382, alude a que «los de la Tierra de Ayala [...] nunca pagaron en todos los tiempos pasados hasta aquí pechos ni empréstitos, ni tributo alguno a Rey ni otro Señor alguno». ⁵³

La cuestión de la exención de tributos no es, empero, tan sencilla. Forma parte, a nuestro entender, de un contexto de crisis en el que los monarcas se prodigan con este tipo de privilegios, quizá, como sospechamos, bajo la mediación de Fernán Pérez y Pero López de Ayala. El *Fuero de Ayala* no alude a la exención tributaria en ningún momento, tampoco define cuáles son los derechos regios o señoriales sobre los vasallos ayaleses. Sin embargo, es obvio que, aparte de las penas judiciales —el *Fuero* dedica no pocas disposiciones a ello— los señores de Ayala percibieron rentas como los «170 maravedís que acostumbraba dar» y cuya «gracia y remisión» concede en 1458 Pedro López de Ayala, merino mayor de Guipúzcoa, nieto homónimo del canciller.⁵⁴ Algunos años después, en 1480, los Reyes Católicos darán amparo al privilegio de exención de tributos que gozaban los «hombres buenos» de Ayala,⁵⁵ pero este mismo documento podría señalar tensiones en el mantenimiento del mismo. Efectivamente, el privilegio dado por Juan I en 1388 proclama la exención

⁴⁹ «[...] escrito en pergamino, sacado y compulsado del Archivo Real de Simancas» (Armona y Murga: Índice de los privilegios..., o. cit., BNE MSS_018398, f° 52v). Sobre la autenticidad del mismo expresa sus dudas nuestro compañero Emiliano González

⁵⁰ En el manuscrito de Armona y Murga el documento —copia del XVI— está mal fechado, en 1368, y no es el único caso como el propio copista señala. Creemos que se corresponde con el privilegio de 1382, de mismo mes y día, otorgado por Juan I en este sentido y al que nos referiremos a continuación. El documento será confirmado, al menos, por Enrique III (1393), Juan II (1428), Enrique IV (1455) y los Reyes Católicos (1480).

⁵¹ Armona y Murga: Índice de los privilegios..., o. cit., BNE MSS_018398, f° 53r.

⁵² Ibidem, f° 54.

⁵³ *Derechos históricos de carácter tributario en Álava y en otros lugares de la Península durante la Edad Media* (Ss. VIII-XIV), tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1996, p. 38.

⁵⁴ Armona y Murga: Índice de los privilegios..., o. cit., BNE MSS_018398, f° 55r.

⁵⁵ AGS, RGS, LEG,1480071.

de «cualquier otro pecho, tributo y derechos reales»,⁵⁶ pero hay indicios que permiten dudar de esta idílica exención fiscal, algo que aparece implícito en el propio acto de derogación del *Fuero* de 1487: «ningún vecino de las dichas tierras ni forañó que en ellas se fallare estar no sea preso por debda que deba, *salbo si no fuere por deuda del rey o del señor*, como los tiempos pasados fue así usado e acostumbrado e lo tuvieron de fuero e uso e costumbre».⁵⁷ La escasa documentación conservada apunta a lo mismo: la exención estuvo en tensión durante todo el periodo, como cuando en 1489 se reclama que en la tierra y merindad de Ayala paguen cierta gente que habían enviado a «la guerra de los moros»,⁵⁸ o cuando Arrastaria, que había entrado en el repartimiento de la denominada Armada de la Archiduquesa, apela en 1493 a su exención por estar «aforados al fuero de Ayala».⁵⁹ El cénit de esta tensión se dio en el contexto de la desposesión de los títulos y bienes a Pedro de Ayala como consecuencia de su apoyo a la causa comunera.⁶⁰ Sabemos que Carlos I comisionó al «Corregidor de Vizcaya para que tomase cuentas a esta tierra»⁶¹ y que promovió la integración de Ayala en el realengo, pero estas disposiciones no llegaron a ejecutarse.⁶²

No obstante, parece que la mayor tirantez es la que se mantuvo con los titulares del señorío, particularmente con Garci López de Ayala, artífice del *Aumento* del *Fuero* en 1469, y con el aludido Pedro de Ayala, quien aprobó la anulación del texto foral en 1487. De este periodo se conservan distintas cartas de seguro en favor de la tierra de Urcabustaiz (1488), de algunos vecinos de Llodio (1489) y de otros de Cuartango (1490), es decir, de vasallos que, en términos eufemísticos, «recelan de Pedro de Ayala».⁶³ Aparte, hay disposiciones regias sobre la administración de justicia por parte de los señores de Ayala a petición de la tierra y Junta de Llodio

⁵⁶ Parece que fue confirmado por Enrique III, Juan II, Carlos I, Felipe II, Felipe III y Felipe IV, al menos (Armona y Murga: *Índice de los privilegios...*, o. cit., BNE MSS_018398, f^o 54v).

⁵⁷ La cursiva es nuestra.

⁵⁸ AGS, RGS, LEG,148911,273.

⁵⁹ AGS, RGS, LEG,149307,183. Sobre la Armada, véase M.^a Montserrat León Guerrero (2009): «La armada de Flandes y el viaje de la princesa Juana», *Revista de estudios colombinos*, 5, pp. 53-62.

⁶⁰ Véase Dacosta: *El Libro del linaje de los Señores de Ayala*, p. 117.

⁶¹ El documento está mal fechado (1484) en el *Índice...* de Armona y Murga (ibidem, f^o 55r), algo que se advierte con una «Prevenición».

⁶² Da noticia de ello Pérez Pastor: *Noticias y documentos*, D.VI.492, p. 385. Diez años después de la muerte de Pedro de Ayala, a finales de 1532, Carlos I dictará ejecutoria ordenando la notificación de la sentencia que instaba a la incorporación a Álava de la tierra de Ayala, Valle de Orduña, Orozco, Arceniega, Llodio, Urcabustaiz, Cuartango y Subijana de Morillas (Archivo de Álava, signatura ATHA-FHPA-DH-284-3). Sin embargo, su hijo Atanasio conseguirá la restitución del señorío de Ayala y de Ampudía —no así el señorío sobre la villa de Salvatierra— en 1525 (RAH^a, Signatura: 9/285, f^o 303 y 304). Un texto genealógico anónimo conservado en el archivo de las dueñas de Quejana traza un retrato poco amigable de Atanasio de Ayala (véase Dacosta: *El Libro del linaje de los Señores de Ayala*, pp. 102 y 206 y ss.).

⁶³ AGS, RGS, LEG,148802,228, 148901,195 y 149001,155, respectivamente.

(1487).⁶⁴ La situación no mejoraría en los años siguientes a juzgar por el pleito que sostendrá el conde de Salvatierra con el concejo, justicia y regimiento de Ayala y Urcabustaiz sobre señorío y jurisdicción de la tierra, cuya ejecutoria de 1498 se conserva.⁶⁵ Además, hay noticias de violencia criminal⁶⁶ y de abusos de poder⁶⁷ por parte de los dos últimos señores medievales de Ayala, cuestiones que, junto a las luchas banderizas en la comarca, ya han sido tratadas parcialmente.⁶⁸

Sin embargo, el principal conflicto lo sostuvieron los señores de Ayala con el concejo de Orduña, en paralelo al que sostuvo esta misma ciudad con la propia Tierra de Ayala. Si estos últimos litigan por los aprovechamientos de Sierra Salvada, y lo harán hasta bien entrado el siglo XVI, como se refleja en la documentación municipal de Ayala y Orduña, los señores de Ayala pretenderán hacerse con la ciudad por cualquier medio.⁶⁹ El medio legal se sustanciará a través de su influencia en la corte; obtienen la promesa de su concesión bajo Enrique III, que no se sustanciará hasta el reinado de Enrique IV, forzado este a enajenarla en favor del mariscal Ayala. Concesión breve, ya que se anulará en 1467, algo que en el contexto de guerra civil conseguirá revertir de la mano de los Reyes Católicos, de nuevo brevemente, ya que estos revocarán la merced sobre Orduña, ahora definitivamente, el 11 de febrero de 1480.⁷⁰ El mariscal Ayala y su hijo Pedro aceptarán mal el mantenimiento de Orduña dentro del realengo —estrictamente, dentro de los límites jurisdiccionales del Señorío de Vizcaya—, tal y como refleja la documentación conservada en el archivo municipal orduñés⁷¹ y en Simancas.⁷² Sin embargo, la presión sobre Orduña es muy anterior —hay reiteradas disposiciones favorables a Orduña desde época de Alfonso X— y, para lo que nos ocupa, es necesario destacar que Fernán Pérez

⁶⁴ AGS, RGS, LEG,148710,202.

⁶⁵ A. R. Chancillería de Valladolid, registro de ejecutorias, caja 125,23.

⁶⁶ Como el robo a ciertos mercaderes de Burgos ocurrido cerca de Orduña del que se acusa al mariscal Garcí López de Ayala en 1480 (AGS, RGS, LEG,148003,427).

⁶⁷ Como el maltrato sufrido en 1495 por Pero López de Leguizama, vecino de Ayala, que tras ser sacado por la fuerza de la iglesia de Santa María de Zuaza, «por orden del conde de Salvatierra [...] fuyeste atado a un robre e vos sacaron quatro dientes e muelas so color de çierta pesquisa» (AGS, RGS, LEG,149508,37). Esta persona podría identificarse con uno de los testigos en el acto de proscripción del *Fuero* realizado en Saraube a finales de septiembre de 1487.

⁶⁸ Ernesto García Fernández (1995): «El valle de Llodio a fines de la Edad Media (c. 1400-1507)», *Sancho el Sabio*, 5, pp. 233 y ss. Véase, también, Dacosta: *El Libro del linaje de los Señores de Ayala*, p. 117, n. 310.

⁶⁹ Para lo que sigue, véanse los trabajos de Modesto Sarasola (*La ciudad de Orduña y su vizcainía*, Bilbao: Junta de Cultura de Vizcaya, 1957, pp. 56-68) y de Arsenio Dacosta (*Los linajes de Bizkaia en la baja Edad Media: poder, parentesco y conflicto*, Bilbao: EHU Press, 2004, pp. 147-148).

⁷⁰ Cit. Pérez Pastor: *Noticias y documentos*, D.1º.376. No hemos hallado el documento en los inventarios recientes de la Colección Salazar y Castro.

⁷¹ Publ. Javier Enriquez y otros (1994): *Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza; y, de los mismos, *Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1511-1520), de la Junta de Ruzábal y de la Aldea de Belandía. Tomo II*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1994.

⁷² AGS,CRC,764,8 (s.f.), RGS,LEG,148909,1 (1489), RGS,LEG,149012,37 (1490), y RGS,LEG,149112,4 (1491), entre otros.

de Ayala, ya descrito como fray, ya mantenía un abierto conflicto con el concejo de Orduña, al menos desde 1380, por el valle de Arrastaria.⁷³ No obstante, el asunto de Orduña, tratado por la historiografía clásica sobre esta ciudad y por nosotros en otro trabajo, nos desvía de nuestro objetivo.⁷⁴

Las relaciones conflictivas entre los titulares de la Casa de Ayala y los territorios alaveses se articulan, a nuestro entender, en la política de recomposición, primero, y de ampliación, después, del señorío de Ayala. El diseño de todo ello es atribuible, en último término, a Fernán Pérez de Ayala. Cuando en 1371 Enrique II conceda a su hijo, Pero López, el señorío sobre Arceniega, definirá «todas estas dichas mercedes» con los habituales formulismos, pero, introspectivamente, trazan el modelo de señorío que, a nuestro juicio, era el objetivo final de Fernán Pérez de Ayala:

vos facemos e damos con todos sus términos, e aldeas pobladas e por poblar, e vasallos, e montes, e prados, e pastos, e aguas, justicia cevil e criminal, alta e baxa, e señorío e rentas e derechos, e diezmos que pertenecen a los monasterios de los dichos lugares, e yantares de los dichos lugares e de cada uno de ellos, e con todas las otras cosas, c derechos que nos pertenescen o pertenescer deben en cualquier manera [...] e con todo lo mero e mixto imperio [...] para siempre jamás, para vender e empeñar, e dar, e mandar, e trocar, e para que fagades de ello c en ello de toda vuestra voluntad.⁷⁵

Hemos visto hasta el momento algunas de las estrategias desplegadas para tal fin, como utilizar la privanza para obtener mercedes regias o forzar la incorporación de nuevos lugares y derechos señoriales utilizando estos mismos resortes o directamente la fuerza. Otra de las estrategias seguidas por Fernán Pérez y, al menos, por su hijo el canciller, fueron las compras de bienes y derechos, algo que conocemos razonablemente bien en el caso de los derechos de patronazgo. Gracias a un manuscrito conservado en París, hemos podido documentar una política calculada de adquisiciones de estos derechos que inicia Fernán Pérez y continúa, al menos, su hijo el canciller, entre los descendientes del cuarto señor de Ayala, Garci Galíndez de Salcedo; se han identificado de momento a un centenar y medio de estos descendientes entre los vendedores de derechos de patronazgo en los valles de Orozco, Oquendo y Ayala principalmente.⁷⁶ Dado lo irrelevante de estos derechos

⁷³ La sentencia de Juan I, de 1387, favorable a Orduña, se recoge en una provisión dada por los Reyes Católicos desde Zaragoza en 1487 (AGS, RGS, LEG,148712,147).

⁷⁴ Un amplio resumen de la cuestión en Dacosta: *Los linajes de Bizkaia*, pp. 145 y ss.

⁷⁵ Publ. Salvador de Moxó (1959): «El privilegio real y los orígenes del medievalismo científico en España. Apéndice documental», *Revista de archivos, bibliotecas y museos*, vol. 67, p. 444.

⁷⁶ La transcripción y estudio de este manuscrito ha sido abordada por Agurtzane Paz, Arsenio Dacosta y nuestro malogrado amigo y colega José Ángel Lema Pueyo; está prevista su publicación en 2023. Un análisis preliminar en Dacosta y Lema: «Del documento al archivo...», o. cit.

en términos económicos, hemos de valorarlos en términos de estrategia señorial, cuestión entrelazada con lo que nos ocupa aquí, el *Fuero*. Como este último, todo ello revela un instrumento de recomposición señorial evidente en la inclusión del epítome del *Libro de los linajes de los Señores de Ayala* con el que se inicia este manuscrito, pero también en el extracto de documentos como el codicilo de Fernán Pérez de Ayala de 1378, una descripción de la dotación inicial del convento de Quejana, o el traslado de la sentencia dada por Juan I en 1382 favorable a las pretensiones de fray Fernán Pérez —contraria por tanto a los de Orduña—, sobre el valle de Arrastaria.⁷⁷ Aparte del capital simbólico que otorgaba el acceso a estos patronazgos, las adquisiciones permitieron la extensión de redes de servicio e influencia en los valles señalados.

Esta política se materializó a través de otra estrategia tan evidente como necesaria: la construcción *ex novo* de una sede señorial. El conjunto señorial de Quejana, incluyendo la torre-palacio, la capilla con el enterramiento señorial, el convento de dominicas anejo, es un ejemplo extraordinario de voluntad y expresión de poder, concebido por Fernán Pérez de Ayala y su esposa Elvira Álvarez de Ceballos, pero rematado por Pero López y, sobre todo, su esposa Leonor Pérez de Guzmán.⁷⁸ En el caso del convento, sabemos que la dotación fundacional se desarrolló entre 1373 y 1378 por parte de Fernán Pérez,⁷⁹ lo cual nos remite, de nuevo, a la época de compilación del *Fuero* y del otro texto que elaboró el padre del canciller: el *Libro del linaje de los señores de Ayala*. Terminado en 1371, este extraordinario texto construye una específica e interesada memoria genealógica con el fin de justificar los mejores derechos sucesorios de su rama frente a los Salcedo y, sobre todo, frente a los señores de Oñate, también parientes y candidatos al señorío de Ayala. No volveremos sobre este texto y sus continuaciones, que conocemos bien, salvo para destacar la cronología de su composición, su estricta contemporaneidad con las políticas de compraventa de derechos de patronazgo y la construcción de la sede señorial, todo ello encaminado a la construcción de un capital simbólico incontestado en Ayala y en los valles vecinos.

Como ya hemos destacado, en el *Libro del linaje de los señores de Ayala*, Fernán Pérez comienza narrando la historia de don Vela, noble aragonés de stirpe regia

⁷⁷ BNfr. Mss Espagnols, ms 285, ffº 8-25.

⁷⁸ Sobre Quejana, veáanse Faustino Martínez Vázquez (1975): *Reseña histórica y catálogo monumental del monasterio de Quejana. 1374-1974. VI Centenario*, Vitoria: Caja de Ahorros Municipal de Vitoria; Portilla: *Quejana...*, o. cit.; Marisa Melero-Moneo (2000-2001): «Retablo y frontal del convento de San Juan de Quejana en Álava (1396)», *Locus Amoenus*, 5, pp. 33-51; Lucía Lahoz (1997): «En torno al panteón de don Fernán Pérez de Ayala», *Sancho el Sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, 7, pp. 285-298; y, de la misma, «Quejana: promoción y mecenazgo de los Ayala...», o. cit.

⁷⁹ Paz Moro: «Vestigios de un archivo familiar en un archivo monástico...», o. cit.

al servicio de «don Alonso el Otabo en Castilla», y cómo consigue la titularidad del señorío sobre una tierra vacía que él, siendo ya señor, será el responsable de poblar:

Y el rey dixo: «pues aya la». Y por esto hubo nonbre de «Ayala»; y poblada aquella tierra de ascongados poblóla, y morió y fue sepultado en Santa María de Respaldiça al qual llamaron el ynfante don Vela, primero señor de Ayala.

La inclusión de una narrativa de origen tan potente como la de don Vela, ya analizada en otros trabajos, está directamente emparentada con el *Fuero de Ayala*, donde, en su Proemio, se alude expresamente a lo mismo: «ca el señor la pobló e la aforó de los fueros que le pareció, por los cuales siempre se governaron, sin aver apelación para ante los reyes de Castilla». Es obvio que si se recuerda esta capacidad exclusiva del señor, aunque reconociendo la interlocución de la junta de «la tierra toda e los cinco alcaldes», es para hacer notoria dicha capacidad en relación con la compilación foral de 1373, es decir, estableciendo nítidamente la dimensión jurisdiccional y privativa del señor: «el señor, ayuntada la tierra toda e los cinco alcaldes, puedan emendar los dichos fueros e tirar un fuero e poner otro mejor». ⁸⁰ A nuestro modo de ver, esto encaja con todo lo argumentado hasta el momento, es decir, con la existencia de una serie de estrategias orientadas por Fernán Pérez a la consolidación del señorío ayalés. Esto se refuerza, de nuevo en perspectiva histórica, en el cap. I del *Fuero*, cuando se alude a la naturaleza de señorío *apartado*, «así como el señorío de Vizcaya, aca fueron hermanos, y Vizcaya era señorío a su parte e Ayala en el suyo». Creemos que no es casual que, una vez establecida esta hermandad con Vizcaya —en cuyo prestigioso origen se mira Ayala tanto en lo que se refiere a la genealogía señorial (a pesar de don Vela) como a la referencia del fuero vizcaíno como fuente de derecho (caso expreso en Arceniega)—, el redactor del *Fuero de Ayala* señale que este territorio es diferente del de Oñate, «que es del señor de Guevara». Esto conecta de nuevo el texto de 1373 con la justificación genealógica de 1371 destinada indisimuladamente a demostrar que los derechos de los Guevara sobre Ayala eran de rango inferior a los de la «casa» de Fernán Pérez. Es más, este argumento es el que hemos destacado como motivador de la constitución del mayorazgo en favor de Pero López de Ayala en esta misma época, ⁸¹ acción que blindó la sucesión del señorío de Ayala frente a Beltrán Vélez de Guevara, señor de

⁸⁰ *Fuero de Ayala*, Proemio.

⁸¹ En un trabajo anterior fijábamos la fundación del mayorazgo en 1373 (Arsenio Dacosta y José Ramón Díaz de Durana (2007): «Pero López de Ayala: historia de un hombre extraordinario», *Eusko News&Media*, 388, disponible en línea en <<https://www.euskonews.eus/0388zkbk/gaia38803es.html>>. Más concretamente, podría haberse ordenado el 12 de diciembre de 1373 en la Puebla de Arganzón (Pérez Pastor: *Noticias y documentos*, D-10, f.º 225-226, p.218), esto es, el mismo año en que se aprobó el *Fuero de Ayala*. El testamento de Fernán Pérez de 1375 lo ratifica explícitamente (Dacosta: *El libro del linaje de los señores de Ayala*, p. 98).

Oñate, y esposo de Mencía de Ayala, hermana del futuro canciller.⁸² No olvidemos que el abuelo homónimo de este Beltrán es el que competirá por el señorío de Ayala con Sancho Pérez, hermano fallecido de Fernán:

Ca muerto don Juan Sánchez de Ayala corrieron de Burgos don Sancho Pérez, mi hermano, que Dios dé Santo Paraíso, e don Beltrán Yáñez, señor de Guevara e de Oñate, e ovieron amos grandes debates sobre esta tierra, e acaescieron muchas peleas entre los parientes, de que yo mui bien me recuerdo e miembro.⁸³

Todo lo anterior forma parte de una calculada política de alianzas matrimoniales que tejieron Fernán Pérez de Ayala y su esposa Elvira de Ceballos y que, como todo lo demás, estaba orientada al engrandecimiento de su Casa.⁸⁴

En este punto, la compilación y aprobación del *Fuero de Ayala* en 1373 debe interpretarse dentro de las aludidas estrategias urdidas por Fernán Pérez de Ayala para cimentar la posición de su linaje en Álava, estrategias trazadas muchos años antes, pero que parecen materializarse nada más llegar los Trastámara al trono. En suma, si existe consenso en ver a Pero López de Ayala como un hombre excepcional,⁸⁵ a la luz de todo lo anterior, no parece que Fernán Pérez, su padre, lo fuera menos. Así lo creía su hijo: «Este D. Fernán Pérez de Ayala fue el mejor de todos los de su linaje, e amava e temíe mucho a Dios».⁸⁶ O, como escribió en otra ocasión, «era un caballero cuerdo e bien razonado».⁸⁷

⁸² Testamento de 1375: Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Salazar y Castro, B-98, f^o 32 r y v. Véase Dacosta: *El libro del linaje de los señores de Ayala*, p. 127. La amenaza de una reclamación ulterior de los Guevara sobre Ayala la trata de desactivar Fernán Pérez en 1378, cuando en su codicilo establece que la herencia de su nieto Fernando, hijo de Mencía de Ayala y Beltrán Vélez, se ajuste al mayorazgo confirmado en 1375: «tome e haia el dicho Fernando las armas de Guevara e de Cevallos» (Testamento de 1378: Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Salazar y Castro, B-98, B-98, f^o 29-30).

⁸³ *El Libro del linaje de los señores de Ayala*, Dacosta (ed.), p. 144.

⁸⁴ Véase, por ejemplo, el recibo de la dote de Elvira Álvarez de Ayala, hija de Fernán Pérez y Elvira de Ceballos, casada con Pedro Suárez de Guzmán, señor de Batres de 3 de agosto de 1367 (RAH^a, Salazar y Castro, O-6, f^o 167 r y v). Sobre esta política de alianza, Agurtzane Paz Moro y Arsenio Dacosta (2019): «Las muchas e notables dueñas: las estrategias de alianza linajística tejidas en torno al Canciller Ayala», en Rica Amrán (ed.): *Une relecture de Pedro López de Ayala dix ans après*, Amiens-Binges: Université de Picardie Jules Verne-Éditions Orbis Tertius, pp. 29-49.

⁸⁵ Michel García (2007): «Biografía del Canciller Ayala», en Julio Valdeón Baruque (coord.), *Aiala Kanzillerraren Figura. La figura del Canciller Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 8-21. Por nuestra parte, véase Dacosta y Díaz de Durana: «Pero López de Ayala: historia de un hombre extraordinario...», o. cit.; de los mismos, «Biografía de don Pedro López de Ayala: una revisión crítica», en *Aiala Kanzillerraren Figura...*, o. cit., pp. 22-95; y Dacosta (2010): «Retrato y biografía del Canciller Ayala: relato de un imposible», *Imago temporis. Medium Aevum*, 4, pp. 537-551.

⁸⁶ Así comienza Pero López de Ayala la continuación al texto genealógico de su padre (Dacosta (ed.): *El libro del linaje de los señores de Ayala*, p. 156).

⁸⁷ *Crónica del Rey Don Pedro*, año 5.^o, cap. XXXII.

3. La norma en tensión: agentes y agenda en el *Fuero de Ayala*

Hasta ahora hemos visto expresamente a uno de los agentes principales en la conformación y, posteriormente, abolición del *Fuero de Ayala* de 1373: los señores de Ayala. Sin embargo, el texto foral y sus adiciones —con sus contextos— aluden expresamente a otros agentes, algunos institucionales, otros sociales, que nos hablan por la voz de las palabras que dejaron escritas otros y por las acciones que intuimos que les movían. Comencemos con la época en la que Fernán Pérez accede a que el *Fuero* sea compilado.

Si atendemos a la literalidad del texto de 1373, además del señor, se habla de «la tierra y señorío».⁸⁸ Este abstracto se va concretando en el Proemio en una junta de la tierra («ayuntada la tierra toda») y en los alcaldes, que debía «escogerlos la tierra e confírmalos el señor». En el cap. I, cuyo carácter narrativo ya hemos indicado, se alude a la Cofradía de Arriaga («solía ser de los confrades»), asunto que no tendría demasiada importancia si inmediatamente después a la Junta de Saraube no se la definiera como «confradía» (cap. II).⁸⁹ Aquí se completa la información del Proemio: los alcaldes serán cinco, más concretamente «ombres fijosdalgo», elegidos de forma vitalicia con el visto bueno del señor. Dentro de ellos se establece un criterio de igualdad, al menos en el valor de sus votos y opiniones (cap. III), aunque también se alude a la existencia de un «alcalde mayor» que compatibilizaría el cargo con el de «abad de Quexana» (cap. II). Su poder solo está mediatizado por el señor, última instancia de apelación, ya que ni al rey ni a «los sus oidores» se les reserva tal atribución (cap. III). Resulta importante apuntar que a la sentencia que pueden imponer estos alcaldes se la denomina «fazaña» en el cap. III, término que no vuelve a aparecer en el texto foral ayalés y que podría apuntar hacia el origen de algunas fuentes utilizadas para su redacción. En cuanto el texto comienza a entrar en ma-

⁸⁸ Según avanza el texto foral, particularmente en la parte de derecho civil, se alude a la condición de «vecino de Ayala» frente a «algunos foraños» (cap. XCIV, por ejemplo). Estas categorías, contrapuestas, apelan a un sentido de pertenencia al valle pero también de cierre del coto señorial.

⁸⁹ Esta doble designación —«junta» y «cofradía»— vuelve a aparecer en el texto y parece existir entre ambos, aparentemente, una clara sinonimia (véase cap. V). Sin embargo, también podría entenderse que la primera es la asamblea general, mientras que la segunda apela exclusivamente a los hidalgos del valle. Esta cuestión nos da la caracterización del Valle de Ayala como una suerte de behetría, algo que afirmaba Edward Cooper (*Castillos señoriales*, II, p. 275). Como hemos apuntado en otro lugar, esta descripción coincide con la que ya hacía el canciller Ayala sobre los señoríos de behetría: «e los caballeros que eran en una compañía cobraban algunos logares llanos do se asentaban [...], e manteníanse e poblábanlos, e partíanlos entre sí; nin los Reyes curaban de al, salvo de la justicia de los dichos logares» (*Crónica de Pedro I*, cap. XIV; citado por Gonzalo Martínez Díez (1981): *Libro Becerro de las Behetrías. Estudio y texto crítico*, León: Caja de Ahorros de León-Archivo Histórico Diocesano, p. xiv. Véase Dacosta: *El Libro del linaje...*, o. cit., p. 156, n. 461). Sobre esta cuestión, que merece un análisis mucho más detenido, véase Carlos Estepa (1997): «Las behetrías en el canciller D. Pedro López de Ayala», en *Historia social, pensamiento historiográfico y Edad Media. Homenaje al Profesor Abilio Barbero de Aguilera*, Madrid: Ediciones del Orto, pp. 95-114.

teria penal, la casuística se va multiplicando, aparecen voces como «malfechor» (cap. V), «encartado» (LXIII) o, el más común, «acotado», propias de la naturaleza penal de buena parte del *Fuero* y de su *Aumento*.

Sin embargo, uno de los pasajes más interesantes del *Fuero* es el cap. VII, donde se establece nítidamente la existencia de dos categorías sociales diferenciales: el «hombre fijodalgo» y el «labrador». El primero parece ser equivalente a «escudero» (cap. VII), ya que así aparece expresamente en el *Aumento* de 1469 —«escuderos e fijosdalgo de la dicha tierra» (#I)— y más aún en el documento de *Proscripción* del *Fuero*, de 1487, donde se habla invariablemente de «escuderos fijodalgo», aunque aquí podemos estar ante un problema de puntuación difícil de resolver por la falta de manuscritos medievales. El segundo, el «labrador», aparece tan solo en ocho ocasiones en el *Fuero* y tan solo una en el *Aumento*, pero parece ser equivalente al de «peón», que se menciona el doble de veces pero solo en el texto del siglo XIV.⁹⁰ En ambos casos, el texto foral incluye las respectivas voces femeninas: «fijadalgo» y «peona» (aunque no «labradora»).⁹¹ Fuera de este caso, solo hay una ocasión en la que el texto de 1373 se refiera a estos tipos. En el primero, penaliza a la «muger fijadalgo que casare con peón», hasta tal punto que ni siquiera viuda recuperaría su anterior condición, «salvo dende él muerto y enterrado e veniere ella a sobre la fuesa e digiere que el villano finque son sus “tales” e ella con los suyos» (cap. XLIII). Al contrario, la peona casada con hidalgo conservará los «derechos de fijodalgo» de su aquel «aunque él muera, mientras estoviere en su honra» (cap. XLIV). En esto el *Fuero de Ayala* es original ya que en los textos forales vizcaínos no encontramos alusiones a estas categorías sociales en femenino.⁹²

La distinción fundamental entre hidalgos y peones en Ayala se articula expresamente sobre ciertos derechos privativos de los primeros referidos a los procedimientos judiciales y sobre la noción de «solar». En relación con lo primero, los privilegios son significativos en el importe de las penas (por ejemplo, cap. LXVIII y LXVIX), ante determinados delitos que penalizan al «labrador» (por ejemplo, en XIX), por lo que queda claro que el privilegio beneficia en muchos casos a «cualquier hombre o muger fijodalgo sin pena» (cap. XLII). Ciertamente es que, cuando se anule el *Fuero* en 1487, se solicita la permanencia de algunos derechos, como el de no ser apresado por deudas:

⁹⁰ Una desproporción similar en el uso de las voces *labrador* y *peón* la encontramos en el Cuaderno vizcaíno de 1342 (Ángeles Libano Zumalacárregui (ed.) (2016): *Edición y estudio del fuero de Vizcaya. El Fuero Antiguo (1342, 1394), el Fuero Viejo de Vizcaya (1452). Apéndice (1506)*, Bilbao: EHU Press, pp. 162 y ss.).

⁹¹ «E si muger fijadalgo firiere a peón, o peona a fijadalgo, haya esta mesma pena» (cap. LXVIX).

⁹² Aparte de las señaladas, el texto de 1373 alude a «hombre o a muger seguro» (cap. V) e introduce la expresión «con hermanos o con hermanas» (cap. VI).

[...] que ningún vecino de las dichas tierras ni forañó que en ellas se fallare estar no sea preso por debda que deba, salbo si no fuere por deuda del rey o del señor, como los tiempos pasados fue así usado e acostumbrado e lo tuvieron de fuero e uso e costumbre.⁹³

Esta diferenciación social se manifiesta también en el número de testigos que unos y otros tenían que aportar en caso de tener que afrontar una acusación:

sálvese según fuero en Santisteban con el sibi terçero que sean fijosdalgo. E si peón fuere acusado de furto o de robo o de otro maleficio en cosa que non aya pesquisa, que se salve en San Pelayo con doze peones (cap. LXXII; repetido en XXXIII, LXVIX y LXXIV).

La alusión a las dos ermitas privativas de unos y otros, aspecto que ya llamó la atención de Floranes,⁹⁴ recalca la idea de estratificación en el valle de Ayala. Esta idea es absolutamente expresa en relación con la segunda cuestión, la del solar; así reza el cap. XXX: «Otrosí, en Ayala por cuanto el peón non puede aver solar de suyo, nin puede levantar casa, que lo non pueda juzgar, aunque lo pongan por arbitro; e si lo juzgare, non vala».⁹⁵

Sobre esto, el propio *Fuero* aporta una explicación que remite a la narrativa fundacional del señorío:

todo ombre que fuere fallado de padre en padre que viene de solar labradoriego es peón, aunque viva en quito. La razón por qué, es esta: *que al comienzo que se pobló Ayala, los peones non podían aver solar sobre sí por razón que la tierra es infanzonazgo*, e por esto entraron en voz de los fijosdalgo por sus labradores (cap. LI).

No es difícil relacionar esto con la alusión a que «Álava solía ser de los confrades», que encontramos en el Proemio del *Fuero*, y podría relacionarse también — particularmente en lo que atañe a la noción de «solar» — con la aún prácticamente inexplorada categoría de «labrador censuario» vizcaíno.⁹⁶ Cuando la definición del

⁹³ En puridad, la norma de 1373 a la que se apela aquí no dice exactamente eso, sino: «el vecino de Ayala por debda que deba non sea preso el cuerpo, salvo si fuere ferrero o mercadero; pero si bienes le fallaren, véndanlos: el mueble a sesenta días, e la raíz a sesenta días» (cap. XXVIII). En todo el *Fuero* solo hay dos menciones a «Ferrero», tantas como las que hay al «mercadero», además del capítulo ya citado, en el anterior (XXXVII). Tampoco hay más que referencias genéricas a la distinción clérigo/lego, o a «judío nin a moro nin a herege nin a hombre que non sea cristiano», y todas ellas se encuentran agrupadas en el cap. LXXXVII que detalla una de las pocas excepciones a la consabida libreta de testar del derecho ayalés.

⁹⁴ Véase también Juanjo Hidalgo (2005): «San Pelayo y San Esteban: dos ermitas juraderas en el Fuero de Ayala», *Avnia*, 13, pp. 30-44.

⁹⁵ Esto se extiende no solo al solar sino a la «rueda o molino en su heredad», construcción proscrita para aquellos que no fueran hidalgos (cap. XXXIV).

⁹⁶ Véanse Ángel Rodríguez Herrero (1973): «Proceso de los labradores de Vizcaya. Siglo xv», *Estudios Vizcaínos*, 7-8, pp. 305-342; y José Ángel García de Cortázar y otros (1985): *Vizcaya en la Edad Media: Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, San Sebastián: Haranburu, III, pp. 284-304.

labrador en el fuero ayalés se ha comparado con la de algún caso vizcaíno, se han encontrado claras similitudes entre la idea de «tierras labradoriegas y tierras de hidalgos o infanzonas», con un estatuto más favorable, al parecer, en el caso durangués.⁹⁷ En cualquier caso, y a pesar de las muy estrictas prescripciones forales al respecto, debió de darse alguna forma de movilidad social entre el grupo labradoriego y el hidalgo, tal y como refleja una «fazaña» recogida en el propio *Fuero*⁹⁸ y ejemplos que podemos tomar de fuentes⁹⁹ y casos coetáneos.¹⁰⁰

¿Hasta qué punto estas prescripciones fueron eficaces como herramienta de organización social? Una respuesta extendida entre la historiografía ha sido argumentar que solo aquello que no fue proscrito en 1487 se correspondía con algún tipo de organización social tradicional, como ocurre con las herencias. No entraremos en una discusión iushistórica porque, independientemente de la literalidad de la norma y su eficacia, el propio *Fuero* se dedica no a aquella, sino a sus excepciones, como, por ejemplo, lo tocante a los derechos de los herederos cuando el padre viudo contrae segundas nupcias (cap. LXXVIX), los derechos de herencia de los sobrinos cuando no hay descendencia (cap. LXXX) o los del hijo que «non es de bendición» (cap. LXXXVIII).¹⁰¹ Dicho de otra forma, a pesar de lo que defiende el legislador en 1469 —incluyendo aquí tanto al señor como a la Tierra de Ayala—, el *Fuero* de 1373 no es tanto el reflejo de una estructura social tradicional como el espejo de una sociedad plagada de conflictos que hay que regular. La actualización del *Fuero* en 1469 debe entenderse, pues, como el ajuste de la norma a las condiciones cambiantes —de crisis las podemos calificar—, algo para lo que encontramos paralelismos en la evolución de los textos forales vizcaínos.¹⁰²

⁹⁷ «En el Fuero de Durango se mantiene también la distinción de hidalgos y labradores, aunque mi impresión es que la separación no debió ser tan tajante como en el Fuero de Ayala», señala Adrián Celaya Ibarra («Fuero Antiguo de la Merindad de Durango», *Estudios de Deusto*, 46/2 (1998), p. 102).

⁹⁸ «Otro sí, todo ombre que fuere dudoso que es fijodalgo o non, e fuere acusado que non lo es, que se faga fijodalgo con que sea segundo cormano de padre en padre e muestre solar do partió con él. *Esto fue juzgado a don Fernán Pérez de Ayala, que lo juzgó Martín Sánchez de Quexana, abad, e Sancho García de Saracho e Martín Iváñez de Zavalla, alcaldes de Ayala*, por el abad de Luyaondo, que cantava en Amurrio» (*Fuero de Ayala*, cap. LIII. La cursiva es nuestra).

⁹⁹ Lope García de Salazar alude al origen no hidalgo de algunos linajes en su obra mayor (véase Arsenio Dacosta (2018): «Nobles caualleros, fidalgos e labradores: jerarquización y contingencia en Lope García de Salazar», en Arsenio Dacosta, José Ramón Prieto y José Ramón Díaz de Durana (eds.): *Hidalgos e hidalguía en la península ibérica (siglos XII-XV)*, Madrid: Marcial Pons, pp. 129-172, en especial, p. 154).

¹⁰⁰ Abordado *in extenso* en José Ramón Díaz de Durana (2011): *Anonymous noblemen: the generalization of hidalgo status in the Basque Country (1250-1525)*, Turnhout: Brepols.

¹⁰¹ Sobre esto último, en alusión al *Fuero de Ayala* y a algunas fuentes vizcaínas, véase Arsenio Dacosta (2022): «Que dizen acá de ganancia. Discursos en torno a la bastardía a través de algunos textos bajomedievales castellanos», *Edad Media. Revista de Historia*, 23, pp. 125-151.

¹⁰² Podría encontrarse un precedente en la carta de confirmación al Cuaderno de 1342 que dará el infante don Juan de 1376, donde se insta a las autoridades del señorío a acabar con los abusos de los hidalgos: «e dizen que ai algunos homes fijodalgo e otros lacaios que andan por el dicho Señorío de Vizcaya por caminos, e fuera

El *Aumento del Fuero* de 1469 comienza apelando a la vigencia de «los fueros, usos e costumbres fasta aquí usados e guardados en la Tierra de Ayala, e las libertades e preeminencias de los escuderos e fijosdalgo de la dicha tierra» (#I), pero, como es sabido, no es sino el intento de regular los conflictos banderizos en este territorio, más concretamente, la «guerra e levantamiento de gentes entre algunos de los linages» (#II). Nos encontramos, pues, ante un capitulado de carácter fundamentalmente penal que busca restituir el orden público en el señorío, algo a lo que accede el señor Garcí López. En aquella época la Casa de Ayala había superado con éxito una crisis sucesoria que había colocado a Garcí López de Herrera al frente del linaje y del señorío.¹⁰³ Como ya hemos tratado, Garcí López, más conocido como el mariscal Ayala, será un noble de su época que recurrirá a la fuerza para lograr sus objetivos, tal y como demuestra la toma de Bernedo¹⁰⁴ y su posterior inclusión en el patrimonio de la Casa de Ayala.¹⁰⁵ Las injerencias bastardas y los abusos sobre los territorios vecinos a la Tierra de Ayala, particularmente sobre Orduña, como hemos visto, se extienden durante el mandato de su hijo Pedro, más conocido por su ulterior título de conde de Salvatierra.

En este contexto general de guerra civil, con una fortísima incidencia en la cornisa cantábrica, el *Aumento del Fuero* se revela como el intento de revertir sus efectos, expresamente identificados con las luchas de bandos. Si en el *Fuero* de 1373 se alude solo a la criminalidad común, aquí el texto se centra en los «rigores» de la «guerra» entre «los parientes mayores de los linages e bandos de la dicha tierra».¹⁰⁶ A pesar de su parquedad, el texto nos permite ahondar en la caracterización institucional y social del valle. Encontramos una clara continuidad en categorías políticas y administrativas —«la Junta de Saraube», «los cinco alcaldes e los otros procuradores e deputados de la Tierra», «así vecinos de la tierra como foraños»— pero también otras estrictamente sociales. Entre estas, los «escuderos e fijosdalgo», que, como decíamos, pueden parecer equivalentes. En la ratificación del *Aumento* encontraremos el término identificando a personas concretas de la clientela del propio señor —«escuderos e criados del dicho señor»—, con

de los caminos, por las casas de los labradores e de las ferrerías, a les demandar pan e vino e carne e otras viandas e dineros para él, e amenazándolos e feriéndolos fasta que ge lo fazen dar» (cit. Gregorio Monreal Zia (2014): «El cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342», en *Historia iuris: estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo: KRK-Universidad de Oviedo, vol. 2, p. 1060).

¹⁰³ Dacosta: *El libro del linaje de los Señores de Ayala*, pp. 113 y ss.

¹⁰⁴ Arsenio Dacosta (2011): «Memoria linajística, legitimación dinástica y justificación personal en el *Libro del linaje de los señores de Ayala* y sus continuaciones», *e-Spania*, 11, disponible en línea en <<https://doi.org/10.4000/e-spania.20260>>.

¹⁰⁵ Agurtzane Paz Moro (2019): «Mujeres con poder en la Álava bajomedieval: María Sarmiento, madre de Pedro de Ayala, conde de Salvatierra», *Edad Media. Revista de Historia*, 20, pp. 313-338.

¹⁰⁶ Las expresiones literales se toman de #II y #V, pero el texto está plagado de otras semejantes.

lo que podemos interpretar que «fijodalgo» tiene un matiz estamental frente al funcional de «escudero».¹⁰⁷ Más allá de estos matices, incluso cuando se menciona a los «labradores», estos aparecen en el contexto de la conformación de «treguas de los linages» (#IV), esto es, en el desbordamiento de las luchas banderizas más allá de aquellos que reclamaban para sí la condición hidalga. En la cabeza de todo ello aparecen expresamente mencionados los «parientes mayores de los linages e vandos de la dicha tierra» (#V).

En el vocabulario del texto foral lo más novedoso es, sin duda, la introducción del concepto de linaje, inexistente en el *Fuero* de 1373. Más aún, aparte de la alusión a los linajes hidalgos (y a los bandos liderados por los parientes mayores), el texto incluye una alusión a los «labradores conocidos» que «vienen de linage de labradores de padre e de abuelo» (#IV). Cabe recordar la restrictiva idea de solar como eje de la definición de esta categoría social en 1373 para confrontarla con la evidente contaminación —al menos en el plano del lenguaje formal— del concepto linajístico entre los labradores. La alusión, aunque prometidora, por no parecernos muy alejada de lo que sabemos de los labradores censuarios vizcaínos en este mismo momento, es demasiado escasa para que podamos trazar a partir de ella una descripción más detallada de la estratificación social del valle de Ayala. A pesar del protagonismo de los «escuderos e fijodalgo» en el *Aumento*, es evidente que estos «labradores» son actores políticos con un papel clave junto a «dicho señor mariscal e alcaldes y escuderos é diputados de la dicha Tierra de Ayala».

Este papel desaparece en el documento de *Proscripción* del *Fuero* otorgado por Pedro de Ayala, hijo del anterior, en 1487, donde, entre los asistentes a la «Junta general» de Saraube, se menciona a «los dichos concejos, alcaldes, merinos, diputados, fieles, procurador, escuderos fijodalgo e vecinos e universidad de la dicha Tierra de Ayala». Más allá del formulismo, la relación de personas nominalmente citadas nos remite a algunos cargos propios de la estructura judicial del señorío, como los alcaldes y merinos (y alguno de sus tenientes) y a los representantes, «diputados e procuradores», entre cuyos apellidos encontramos algunos como Ugarte, Orue, Retes, Murga o Guinea, todos ellos de linaje. Aparte de estos, entre los representantes de la Junta, encontramos nombres que no se corresponden con los de linajes tan conocidos, sin que podamos identificar si estamos ante hidalgos, labradores o ambas cosas.

En cualquier caso, el acto de proscripción se realiza con éxito para los peticionarios en dos fases, una en la sede señorial de la villa de Salvatierra el 7 de septiembre y una segunda de ratificación en la Junta General de Saraube el 29 del mismo mes,

¹⁰⁷ Sobre las clientelas señoriales en esta área y contexto, y específicamente las de los Ayala, véase Dacosta: *Los linajes de Bizkaia*, pp. 143-152.

en ambos casos con el «magnífico señor don Pedro de Ayala» presente,¹⁰⁸ en un momento en el que las relaciones de este con la Corona aún no se habían deteriorado.¹⁰⁹

4. Algunas consecuencias de la derogación del *Fuero* en 1487

El 7 septiembre de 1487, ocho «diputados e procuradores» ayaleses se trasladaron al palacio de Pedro López de Ayala en la villa de Salvatierra de Álava para proponerle la derogación del *Fuero* de 1373. El acuerdo entre las partes debió de producirse rápidamente: el día 29 de ese mismo mes, convocados «por montaneros e repiquete de campanas», tuvo lugar en el «campo» de Saraube la Junta General de los «conçejos, alcaldes, merinos, escuderos fijosdalgo, omes buenos vecinos e universidades la dicha tierra». Allí, en presencia del señor, se presentaron los acuerdos alcanzados por los aludidos diputados y procuradores en el palacio de Salvatierra. En primer lugar, la derogación del *Fuero* de 1373:

[...] pidieron [...] les diese derecho, fueros e leyes por donde fuesen e sean juzgados, regidos e gobernados e porque su boluntad, e de todos los vecinos de las dichas tierras es de vibir a servicio de Su Merced en buena paz e justicia e so buena gobernacion, e porque para ello como a Su Merced consta e es notorio aquella ley, fuero e ordenanza parece ser más justa e razonable, que es por muchos e con acuerdo de muchos fecha e ordenada e aprobada, como son el Fuero Real e las leyes de Partidas e ordenamientos que los reyes de estos reinos de Castilla, con acuerdo de los de sus Reinos e de muchos letrados, han fecho e ordenado e suelen facer e ordenar, que aquellas mesmas escogian e escogieron para que por ellas fuesen e sean juzgados, regidos e gobernados todos los de las dichas sus tierras, así en las causas cebiles como en las creminales e mistas, general e particularmente, como en las dichas leyes de Fueros e Partidas e ordenamientos Reales e en cada una dellas dice e se contiene, absolutamente, renunciando en todo e por todo como dijeron que renunciarían e renunciaron por sí e en nombre de las dichas sus partes, el fuero antiguo de que antes de agora usaron e todos sus usos e costumbres.

La contundencia de su argumentación en torno a los problemas que la administración de justicia en el señorío generaba a los ayaleses fue suficiente demostración para que el señor aceptara la solicitud:

¹⁰⁸ El texto editado es el de ratificación de los anteriores por parte de los Reyes Católicos del 30 de septiembre de 1489.

¹⁰⁹ El título de conde de Salvatierra se le otorgará el 4 de diciembre de 1491; en 1493 ya son evidentes los problemas y en 1499, en palabras de Pedro Rodríguez-Ponga, «la relación estaba más deteriorada porque le ordenan que salga de Vizcaya y no resida en aquel condado sin licencia real» (*Diccionario Biográfico Español*, voz «Pedro de Ayala y Sarmiento», disponible en línea en <<https://dbe.rah.es/biografias/125302/pedro-de-ayala-y-sarmiento>>).

por cuanto non tenían fuero ni leyes ciertas ni determinadas por donde fuesen juzgadas e regidas, e las que tenían eran tan breves e oscuras, e aun contrarias unas a otras e a toda razón natural, que por ellas avía maior confusión en las dichas sus tierras e la justicia non se cumplía ni egecutaba, de que se avían seguido e esperaban seguir grandes encombenientes e escándalos en las dichas sus tierras e la justicia non se cumplía ni egecutaba, en gran daño e deserbicio de Su Merced e de la justicia, porque los alcaldes e otras personas particulares de las dichas tierras solían tomar e tomaban por fuero e por ley lo que les plazía, aunque lo tal fuese injusto e contra toda razón e derecho natural, e lo justo e razonable abían por desaforado; e que a cabsa de lo susodicho grandes e inmensos daños avían recibido e recibían de cada día en dichas sus tierras, los cuales a Su Merced, como a su señor natural, pertenescía remediar e proveer.

Esta fue, sin duda, la causa central de la derogación. Ahora bien, como hemos señalado, los ayaleses no quisieron renunciar a la libertad de testar que estaba recogido en el «fuero antiguo». Lo hicieron, como bien es sabido,

en todos sus usos y costumbres, ecepto, que en cuanto a las herencias e sucesiones de los bienes de cualesquier vecinos de la dicha tierra, que puedan testar e mandar por testamento o manda o donación de todos sus bienes o de parte de ellos a quien quisieren, apartando sus hijos e parientes con poco o con mucho, como quisieren e por bien tobiere.

La libertad de testar demandada por los ayaleses es muy similar a otro proceso, anterior en una década, que en su día, y de la mano de Alfonso de Otazu, denominamos el *programa de Oñate*.¹¹⁰ Los oñatiarras pidieron a Íñigo de Guevara, su señor, que les permitiera disponer libremente de sus bienes entre sus familiares justificando su propuesta apelando al crecimiento demográfico y a las consecuencias del reparto (y dispersión) del patrimonio familiar generación tras generación:

Porque esperiençia nos muestra que, a causa del acrescentamiento e multiplicación que se ha fecho e faze de cada día de los vezinos y abitantes que somos en este Conda-do... las posesiones e bienes rayzes son partidos en muchas partes, en tal manera, que las casas e caserías e heredamientos que pocos tiempos ha poseyan uno solo e agora poseen quatro y cinco e aun diez e más personas, y lo tal viene por seguir partición delos tales bienes entre herederos por yguales partes, e lo que se hallara fasta aquí entre nuestros antecesores asaz personas que tenían tanta abundancia de bienes rrayzes de que los frutos e réditos que dellos cogían se sustentaban abundosa e honrradamente, e tenían facultad para criar sus hijos e los adotar e dar ayudas para se mantener e sostener cargos matrimoniales, al que a sus estados convenía, e agora por causa de las dichas particiones

¹¹⁰ Alfonso de Otazu y José Ramón Díaz de Durana (2008): *El espíritu emprendedor de los vascos*, Madrid: Sílex, pp. 46-48.

son tanto minuydos el poseymiento de los bienes rrayzes que cada uno posee, que no vasta para se poder sostener con los frutos e rréditos de ellos con quanta diligencia e yndustria en ello se pone, e a lo menos ay muy pocos que se sostengan.¹¹¹

Los ayaleses no explicitan estos argumentos, pero, a nuestro juicio, tanto en Ayala como en Oñate se trata de eliminar toda expectativa hereditaria entre quienes quedaban fuera del reparto, suprimiendo la legítima e imponiendo, en consecuencia, una emigración forzada y el estímulo de nuevas dedicaciones para estos hidalgos norteños:

E como cada uno fasta aqui ha tenido e tiene [...] a heredar de aver su legítima parte de los vienes rrayzes, e a esperança delo tal nos hemos detenido e se detienen de se dar a oficios e a otras industrias e a salir a tierras extrañas a servir señores e allegarse a quien les pueda más valer.¹¹²

Por otra parte, tal y como hemos referido, los ayaleses solicitaron a su señor que respetara, según lo tenían «de fuero e uso e costumbre», que ningún vecino «de las dichas tierras ni foráneo que en ellas se fallare estar» no fuese preso por deudas, salvo que se tratase de lo debido al rey o al señor.¹¹³ Esta demanda, como es sabido, está asociada al privilegio de los hidalgos de no poder ser apresados por deudas. Resulta de gran interés constatar que, en el momento de la derogación del *Fuero*, se apele a este derecho de los hidalgos, cuando, tanto en 1373, momento de su elaboración, como en la ampliación de 1469, se registran referencias explícitas a la necesaria distinción entre hidalgos y peones, en el primer caso, o, en el segundo, a la afirmación de que sean solamente los hidalgos quienes pueden entrar en treguas con otros hidalgos o con los parientes mayores de la tierra.¹¹⁴ Conviene recordar que tanto en el *Fuero Viejo de Vizcaya* a mediados del siglo xv como el

¹¹¹ Capitulaciones entre los «omilles servidores el alcalde e prestamero, escuderos, fijosdalgo e omes buenos del vuestro Condado de Oñate, [...] de la vuestra tierra y Balle de Léniz, e el concejo, alcalde e regidores e oficiales e omes buenos de la vuestra tierra y Balle de Léniz, e [...] de la vuestra villa de Sallinas» con su señor, el conde de Oñate, confirmadas el 27 de junio de 1477 (publ. M.^a Rosa Ayerbe Iribar (1992): *Los capitulados. Una fuente de estudio de los señoríos medievales* (s. xv), Bilbao: Universidad de Deusto, pp. 180-188. Analizado *in extenso* en Otazu y Díaz de Durana, *ibidem*, p. 46.

¹¹² Otazu y Díaz de Durana, *ibidem*, p. 47.

¹¹³ «E así mismo, que ningún vecino de las dichas tierras ni foráneo que en ellas se fallare estar no sea preso por debda que deba, salbo si no fuere por deuda del rey o del señor, como los tiempos pasados fue así usado e acostumbrado e lo tuvieron de fuero e uso e costumbre» (*Proscripción del Fuero Antiguo* de 1487).

¹¹⁴ Así lo recoge el *Aumento del Fuero* de 1469: «Otrosí ordenaron e hicieron ley que <ningún> labrador de la dicha tierra non sea en tregua de los linages de ella nin de alguno de ellos nin de otros linages de las comarcas, nin se arme con ellos si non fuere por mandado del dicho señor, o de quien su poder ovriere, para las cosas complideras a su servicio e al bien e sosiego de la dicha tierra, so pena que sea a la mesura del señor. E que esto se entienda de los labradores conocidos que paguen urción e vienen de linage de labradores de padre e de abuelo; e que la dicha pena sea la tercia parte para el acusador e las dos partes para la cámara del dicho Señor» (#IV).

Fuero Nuevo aprobado en 1526 se insiste en esta última cuestión. Si los «peones» o «labradores» de Ayala y los labradores censuarios vizcaínos participaban en las treguas y acudían a los llamamientos de los parientes mayores, es decir, si asumían la defensa de los intereses de los linajes en las guerras privadas¹¹⁵ que asolaban el territorio, ¿qué les diferenciaba de los hidalgos? Si, además, los «peones» ayaleses no pagaban servicios, alcabala u otros tributos y los hidalgos del valle contribuían como los labradores en los repartimientos de la hermandad, ¿qué separaba a aquellos de sus vecinos «fijosdalgo»?

Es evidente que la sociedad ayalesa de 1487 mostraba signos de una intensa transformación si la comparamos con la que refleja el *Fuero* redactado en 1373. Es relevante que el mariscal Garci López de Ayala, en la *Ampliación* de 1469, incluyera como primer capítulo la defensa de los privilegios de los hidalgos:

Primeramente, ordenaron e establecieron por ley que los fueros, usos e costumbres fasta aquí usados e guardados en la Tierra de Ayala, e las libertades e esenciones e preheminiencias de los escuderos e fijosdalgo de la dicha tierra se tengan e guarden e usen según e en la manera que fasta aquí; e por las leyes e ordenanzas que aquí se farán non se entienda derogar a cosa alguna de ellas.

Lo hizo, sin duda, a requerimiento de los hidalgos de la Tierra, bien porque sus privilegios estaban amenazados o bien porque cada vez resultaba más difícil distinguir a un hidalgo de un pechero a medida que la distinción entre unos y otros se difuminaba. Sin embargo, en 1487, la petición la elevan todas las gentes del valle, no solo de los hidalgos. Todos solicitan abandonar los preceptos del viejo *Fuero* y que, a partir de entonces, el *Fuero Real*, las *Partidas* y los ordenamientos reales del reino de Castilla constituyan su referente jurídico. Es impensable que este trascendental cambio no esté asociado a la nueva situación en el valle, pero cabe preguntarse cuál era la posición de los hidalgos cuyo estatus parecía amenazado dos décadas antes. La *Proscripción* del *Fuero* de 1487 hacía desaparecer de un plumazo las viejas diferencias entre hidalgos y peones, se abría así el acceso de estos últimos a la consideración de hidalgos, y esto gracias, paradójicamente, no a una disposición foral de la tierra, sino a las garantías, «*libertades e exenciones e preeminencias*» que asegura la legislación castellana a aquellos que no eran hidalgos a la altura de 1373.

El contexto, ciertamente, ha cambiado: las banderías se han proscrito y lentamente se van apagando, las actividades industriales y mercantiles van consolidando su peso en la economía de los valles atlánticos, los segundones del linaje se abren

¹¹⁵ Sobre esta cuestión, con especial acento a los territorios del actual País Vasco, véase Ekaitz Etxeberria Gallastegi y Jon Andoni Fernández de Larrea (coords.) (2021): *La guerra privada en la Edad Media. Las coronas de Castilla y Aragón (siglos XIV y XV)*, Zaragoza: PUZ.

paso fuera del territorio en nuevos oficios, en la guerra o en la administración del estado moderno que inauguran los Reyes Católicos. Si la *Proscripción* del *Fuero* en 1489 abrió la puerta a la igualación jurídica de los ayaleses, esto no significa que en las décadas y siglos siguientes se consiga una igualación social que algunas interpretaciones contemporáneas del *Fuero de Ayala* parecen apuntar.

Los cambios que venimos analizando y, sobre todo, las desastrosas consecuencias del apoyo del conde de Salvatierra a los comuneros castellanos abrirán una crisis en el señorío ayalés que permitirá consolidar la estructura de poder en el valle, reforzando el papel de los cinco alcaldes y de la Junta General. Estos resortes seguirán bajo control de los principales parientes mayores de la tierra, los mismos que conservarán, durante toda la Edad Moderna, los viejos mecanismos de influencia social que heredaron de sus ancestros, caso de los patronazgos sobre las parroquias de los valles que componían el Señorío de Ayala.

Este volumen recoge la edición del *Fuero de Ayala* de 1373, además del *Aumento del Fuero* de 1469 y su derogación en 1487. Se trata de una edición crítica a partir de las copias elaboradas por Rafael Floranes, erudito que, en el siglo XVIII, trabajó para la Casa de Ayala como cronista y jurista. El cuidado que puso este conocido polígrafo en sus manuscritos nos ha permitido una recomposición bastante plausible de los originales medievales, hoy perdidos. Editar conjuntamente estos textos nos permite trazar la evolución del derecho local, pero también de las principales instituciones políticas y la sociedad del valle de Ayala en la baja Edad Media. Para ayudar a la comprensión de su contenido y de sus contextos de producción y transmisión, la edición se acompaña de distintos estudios desde la Filología, la Historia del Derecho y la Historia Social.